

UNA PRIMERA LECTURA DE LA LEY CHILENA, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS ¹

El día 14 de octubre de 1999 se publicó en el *Diario Oficial de la República de Chile* la ley que, por primera vez en su historia independiente, «establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas» ². Se trata de una ley novedosa, pues, hasta el día de su publicación, el tema era regido sólo por las normas generales y comunes. Fueron, en forma especial, las iglesias evangélicas las que impulsaron este proyecto y siguieron postulándolo a lo largo de toda su trabajosa elaboración. Deseaban ellas tener un estatuto jurídico similar al que siempre ha tenido la Iglesia católica en Chile, esto es, la calidad de persona jurídica de Derecho público, en circunstancias que las iglesias evangélicas y los demás grupos religiosos, salvo la iglesia ortodoxa, detentaban tan sólo personalidad jurídica de Derecho privado. La ley que presentamos trató de superar esta distinción; sin embargo, como veremos, el resultado final no ha sido el de una identidad total, aun cuando eso era lo que se pretendía por algunos.

En las páginas que siguen haré una primera presentación de esta ley, la que, como veremos, plantea una serie de interrogantes. Se trata de una primera lectura en la que avanzo algunas posibles soluciones a las dudas que deja abiertas, consciente de que algunas de ellas admitan en el futuro ser revisadas; serán, en definitiva, los tribunales de justicia los que vayan resolviendo por la vía potestativa los caminos a seguir. Para hacer esta presentación, sin embargo, y entender su real alcance, es preciso mostrar, al menos sintéticamente, el marco histórico que ha dado lugar a la misma y que explica su contenido y las reacciones posteriores a su promulgación. Es lo que abordo de inmediato.

1 Este trabajo forma parte del Proyecto de investigación Fondecyt (Chile) 1990614-1999, del que el autor es investigador principal.

2 Es la Ley n. 19.638 y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Código civil, entró en vigencia el mismo día de su publicación.

I

SÍNTESIS HISTÓRICA

1. CHILE DURANTE LA DOMINACIÓN HISPANA

La definitiva incorporación de las Indias occidentales a la monarquía castellana³ proyectó a este Continente el modelo de relaciones entre dicha monarquía absoluta y la Iglesia, el que durante los siglos XVI al XVIII se desarrolló por la vía del regalismo⁴. Esto significó el traspaso a América del esquema de la cristiandad medieval que discurría por el dualismo gelasiano, pero que fue interpretado de suerte que el poder temporal pudiera ejercer una efectiva supremacía sobre el espiritual; de esta manera, al tiempo que se reconocía el primado espiritual de los papas, se atribuían al monarca prácticamente todas las competencias en materia eclesiástica.

Lo anterior, sin embargo, se dio en un nuevo contexto, claramente misionero, orientado a incorporar a la fe, y también a la obediencia de los reyes, los pueblos autóctonos que, en gran cantidad, fueron encontrando los conquistadores y misioneros. El Estado español en Indias se fue configurando, así, como un Estado misional⁵; el gobernante no se limitó a proteger la Iglesia como lo venía haciendo en Europa, sino que hizo suya una tarea que, por su propia naturaleza, es religiosa, cual era la evangelización. «Este objetivo misional no es sólo uno más entre los fines del Estado, sino el primero y el primordial y, por tanto, no excluye otros de menor jerarquía, como son los políticos, económicos, sociales y demás. Tal es la piedra angular del Estado indiano. Lo original de él y lo que lo define como un Estado misional frente al Estado confe-

3 C. Salinas Aranedo, 'El proceso de incorporación de las Indias a Castilla', en *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso* 7 (1983) 11-29.

4 Sobre el regalismo en Indias la literatura es abundante; *vid.* A. de la Hera, *El regalismo borbónico en su proyección indiana* (Madrid 1963); I. Sánchez Bella, *Iglesia y Estado en la América española* (Pamplona 1990). Una buena síntesis actualizada del tema, con numerosas indicaciones bibliográficas, se encuentra en los siguientes tres artículos: P. Borges, 'La Santa Sede y la Iglesia americana', en *Id.* (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, I: *Aspectos generales* (BAC, Madrid 1992) 47-61; A. de la Hera, 'El patronato y el vicariato regio en Indias', *ibid.*, 63-79; *Id.*, 'El regalismo indiano', *ibid.*, 81-97.

5 B. Bravo Lira, 'El Estado misional, una institución propia del Derecho indiano', en *Anales de la Universidad de Chile, Estudios en honor de Alamiro de Ávila Martel*, Quinta serie 20 (1989) 249-68; *Id.*, 'El Estado misional, una institución propia de América indiana y Filipinas, en AA.VV., *Evangelización y Teología en América (siglo XVI)* (Pamplona 1989); *Id.*, 'La epopeya misionera en América y Filipinas: contribución del poder temporal a la evangelización', en Pontificia Commissio pro America Latina, *Historia de la evangelización de América. Trayectoria, identidad y esperanza de un Continente* (Ciudad del Vaticano 1992), pp. 65-75.

sional que, por la misma época, cobra forma en Europa. Mientras éste reconoce y protege una religión establecida como oficial —católica, luterana, calvinista, etc.—, el Estado misional tiene como fin primordial procurar atraer a sus vasallos a la fe católica, es decir, promover el establecimiento de esa religión⁶.

Esta situación significó una especial consideración de la Iglesia católica por parte del Estado, en desmedro de las demás religiones cuya presencia en Indias fue casi nula como consecuencia del especial cuidado y control que la Corona española ejercía respecto de quienes solicitaban pasar al nuevo continente.

2. CHILE INDEPENDIENTE

a) *Constitución de 1833*

Producida la independencia (1818), la situación en nuestro tema no varió sustancialmente respecto del período anterior. Las autoridades republicanas continuaron de hecho con el patronato, consagrando la confesionalidad del Estado en los diversos proyectos constitucionales y, finalmente, en la Constitución de 1833, la que alcanzaría casi un siglo de vigencia⁷. Y con ello, no sólo la consagración del patronato, sino que la configuración del Estado de Chile como Estado misional a partir de Portales⁸. Se reconoció a la Iglesia católica la condición de persona jurídica de derecho público y la misma calidad se reconoció a las demás entidades que tenían personalidad jurídica conforme al Derecho canónico y pertenecían a la estructura jerárquica de la Iglesia católica, además de las comunidades religiosas, situación que vino a consagrar el Código civil (1855)⁹.

Pero la independencia significó también la llegada, en número creciente, de extranjeros, en ocasiones promovida por el mismo Estado, extranjeros

6 Bravo Lira, 'La epopeya...' (n. 5) 70.

7 Constitución de 1833, artículo 5.º: «La Religión de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquier otra».

8 J. González Echenique, 'El gobierno chileno y el concepto misionero del Estado (1832-1861)', en *Historia* 5 (1966) 197-214; B. Bravo Lira, 'Portales y el tránsito del absolutismo ilustrado al Estado constitucional en Chile', en *Id.* (ed.), *Portales, el hombre y su obra. La consolidación del gobierno civil* (Santiago 1989) 377-87.

9 Código civil, artículo 547 inc. 2: «Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de Derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales». Este artículo forma parte del título XXXIII del Libro I del Código que regula a las personas jurídicas.

que no siempre compartían la fe de la Iglesia católica. Quienes profesaban religiones diversas a la católica eran conocidos con el nombre genérico de 'disidentes' y su número fue reducido en comparación con el de los católicos que, al menos sociológicamente, han constituido siempre la mayoría de la población. Aunque Chile era un Estado confesional —o misional, según acabamos de decir— no se prohibió el culto privado de otras religiones, lo que vino a reconocerse explícitamente en 1865 mediante una ley interpretativa del art. 5 de la Constitución¹⁰. Estas iglesias podían solicitar personalidad jurídica al Estado y, de hecho, la obtuvieron; pero, para hacerlo, debían someterse a los mismos trámites que debía realizar cualquier corporación o fundación que quisiera alcanzar igual personalidad y, en todo caso, alcanzaban la calidad de persona jurídica de Derecho privado. Así, mientras la Iglesia católica, los entes incorporados a su estructura jerárquica con personalidad jurídica canónica y las comunidades religiosas, tenían personalidad jurídica de Derecho público, todas las demás iglesias que se constituyeron en Chile, y lo solicitaron, obtuvieron personalidad jurídica de Derecho privado¹¹. Esta situación se mantuvo así en los años siguientes¹².

b) *Constitución de 1925*

En 1925 se dictó una nueva Constitución y con ella se produjo la separación entre la Iglesia y el Estado¹³. La nueva Constitución aseguró a todos los habitantes de la República «*la manifestación de todas las creencias, la*

10 La ley de 27 de julio de 1865, que consta de dos artículos, decía así: Art. 1: «*Se declara que por el artículo 5.º de la Constitución se permite a los que no profesan la religión católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular*». Art. 2.º: «*Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus religiones*».

11 La primera en obtenerlo fue la 'Iglesia Episcopal Anglicana' de Valparaíso, el año 1875, es decir, diez años después de la ley interpretativa del artículo 5.º de la Constitución de 1833. En el decreto en el que se aprueban sus estatutos, se dice expresamente que «*podrá gozar, en consecuencia, de los derechos que otorga a las personas jurídicas el título XXXIII del libro I del Código civil*». El decreto, de fecha 9 de diciembre de 1875, en *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno* 43/12 (diciembre 1875) 631-37.

12 Desde la primera y hasta 1925, las comunidades religiosas que obtuvieron personalidad jurídica —de Derecho privado— fueron veinticinco, la mayoría luteranas y anglicanas; se concedió también a dos confesiones ortodoxas y a una israelita. Cf. J. G. Prado O., 'La libertad de Cultos en Chile', en *Boletín de Legislación Nacional*. Biblioteca del Congreso Nacional 3/5 (julio 1978) 18-19.

13 C. Oviedo Cavada, 'Carácter de la separación entre Iglesia y Estado en Chile', en *Finis Terrae* 12 (1956) 50-56; *Id.*, 'Carácter de la separación entre Iglesia y Estado en Chile', en *La Revista Católica* 980 (1958) 1931-34; *Id.*, 'La jerarquía eclesiástica y la separación de la Iglesia y el Estado en 1925', en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 89 (1975-1976) 13-32; J. A. González, 'En torno a la separación de la Iglesia y el Estado: un esquema', en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile* 1 (1983) 63-94.

*libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres, o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas*¹⁴. La nueva realidad por la que empezaron a discurrir las relaciones Iglesia-Estado hizo que se discutiera la continuidad, para la Iglesia católica, de su condición de persona jurídica de Derecho público, pues algunos entendieron que, en este nuevo contexto, su personalidad jurídica sería simplemente de Derecho privado¹⁵. Aunque el tema tuvo algo de controversia, la idea que finalmente se impuso fue la de que continuaba con la misma condición anterior¹⁶. Esto dejó las cosas de la misma forma que bajo el imperio de la Constitución de 1833, lo que significó que el resto de las iglesias, cualquiera que fuere su denominación, si deseaban obtener personalidad jurídica y lo solicitaban, alcanzarían la condición de persona jurídica de Derecho privado¹⁷, mientras la Iglesia católica y sus entes la seguían teniendo de Derecho público.

14 Se trata del artículo 10 n. 2 situado en el capítulo que regula las garantías constitucionales. Su texto completo es el siguiente: Constitución de 1925, artículo 10: *«La Constitución asegura a todos los habitantes de la República»; n. 2: «La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas».*

«Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al Derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros».

«Los templos y sus dependencias, destinadas al servicio de un culto, estarán exentas de contribuciones».

15 Sostuvieron esta tesis A. Alessandri Rodríguez, *Derecho civil. Primer año* (versiones taquigráficas de sus clases tomadas por Onías León Gaete), 3 ed. (Zamorano y Caperán, Santiago 1943) 237; C. Balmaceda Lazcano, *El estatuto de las personas jurídicas* (Nascimento, Santiago 1943) 129-30; A. Vodanovic, *Curso de Derecho civil* 1-2 (Nascimento, Santiago 1962) 283.

16 L. Vergara, 'Algunas consideraciones sobre el n. 2 del artículo 10 de la Constitución reformada de 1925, en relación con la personalidad jurídica de la Iglesia católica', en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 38 (1941), sección *Derecho*, pp. 71-86; G. Barriga Errázuriz, 'La personalidad jurídica de la Iglesia ante la Reforma constitucional del año 1925', en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 39 (1942), sección *Derecho*, pp. 142-60; J. H. Campillo, *Opúsculo sobre la condición jurídica de la Iglesia Católica, en general, y especialmente en Chile después de separada del Estado* (Imprenta Chile, Santiago 1932); L. Claro Solar, *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* 5 (Imp. Cervantes, Santiago 1927) 456.

17 Desde 1925 hasta 1959 se concedió personalidad jurídica —de Derecho privado— a cincuenta y cuatro comunidades. En los años siguientes el número de instituciones religiosas que obtuvieron su personalidad jurídica fue en aumento como consecuencia del alto número de iglesias evangélicas que empezaron a establecerse en el país. Así, en la década de los años sesenta del siglo xx, se concedió personalidad jurídica a setenta y siete comunidades; en la década de los setenta, a ciento veintinueve; y entre 1980 y 1983, a cincuenta y dos. Es preciso tener en cuenta, para entender esta multiplicidad, que muchas de las nuevas comunidades han ido surgiendo por diferencias producidas en el seno

La separación entre la Iglesia y el Estado producida con ocasión de esta nueva Constitución fue el resultado de un acuerdo informal entre el Estado de Chile y la Santa Sede, lo que facilitó la rápida aprobación de la Constitución. Chile pasaba el año 1925 por una situación política delicada, lo que hizo que el entonces presidente de la República, Arturo Alessandri Palma, solicitara a la Santa Sede actuar con premura en la aprobación de esta separación, sin esperar la aprobación de un acuerdo formal escrito o un concordato. De este acuerdo informal quedó expresa constancia en la Constitución por lo que, años después, los constituyentes de 1980 pudieron dejar constancia en las actas que, «Tratándose... (del reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público) de la Iglesia católica, este reconocimiento ha sido hecho por el propio constituyente de 1925»¹⁸. Es por lo que, tanto la Iglesia católica¹⁹ como la doctrina²⁰, han podido sostener que la personalidad jurídica de Derecho público de que gozaba tenía y tiene rango constitucional porque estaba reconocida ya por el constituyente de 1925.

Ahora bien, la condición jurídica de una y otra categoría de personas jurídicas —de Derecho público y de Derecho privado— es exactamente igual en el ordenamiento jurídico chileno en cuanto a las atribuciones y capacidades de actuar que les otorga, sin que haya la menor diferencia en este aspecto. En otras palabras, unas y otras personas jurídicas pueden hacer exactamente lo mismo en cuanto a los negocios jurídicos. La única diferencia es que mientras las personas jurídicas de Derecho privado pueden ser suprimidas por decreto del presidente de la república²¹, las perso-

de una misma confesión religiosa por problemas de diversa índole, como cuestiones teológicas o doctrinales, o, incluso, conflictos personales entre pastores y fieles. Y como muchos de los nuevos grupos que se han ido formando actúan simplemente de hecho sin solicitar personalidad jurídica al Estado, «un cálculo conservador indica que coexisten en el país más de mil distintas denominaciones evangélicas». Prado, *La libertad* (n. 12) 18-19; Ib., *Sectas juveniles en Chile* (Editorial Covadonga, Santiago 1984) 11-12; 113-117.

18 El texto continúa así: «especialmente en la disposición transitoria de la Carta que autorizó al Estado para entregar al arzobispo de Santiago durante cinco años cierta suma de dinero para invertirla en el país en las necesidades del culto de la Iglesia católica, como en el artículo 72 n. 16, que señalaba entre las atribuciones especiales del presidente de la República la de celebrar concordatos». Vid. *Actas oficiales de la Comisión Constituyente*. Acta de la sesión 132, de 23 junio 1975, pp. 2 y 12.

19 V. gr., *Ley de Iglesias. Informe para dar a conocer la posición de la Iglesia católica* (junio 1998).

20 H. Corral Talciani, 'Iglesia católica y Estado en el ordenamiento jurídico chileno', en *Ius Publicum* 1(1998) 61-79.

21 Según el artículo 559 del Código civil, «Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia».

«Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer su seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución». La Corte suprema, en sentencia de 16 de septiembre de 1992, declaró inaplicable por inconstitucional el inciso 2.º de este artículo. Según la Corte, la Constitución de 1980 ha previsto

nas jurídicas de Derecho público sólo pueden ser suprimidas mediante ley de la República; es decir, que mientras para las primeras basta sólo el actuar del poder ejecutivo, para las segundas se requiere el actuar conjunto de los poderes ejecutivo y legislativo. En todo caso, es preciso hacer presente que muy pocas veces se canceló, mediante decreto del presidente de la República, la personalidad jurídica a una confesión religiosa reconocida por el Estado.

El año 1972 se otorgó, mediante ley de la República ²², la personalidad jurídica de Derecho público a la 'Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile', con lo que, por primera vez, una entidad religiosa diversa de la Iglesia católica alcanzaba dicho estatuto jurídico.

c) *Actas constitucionales de 1976 y Constitución de 1980*

Este estado de cosas no cambió con el régimen transitorio de las actas constitucionales (1976) ²³ ni con la posterior Constitución de 1980. En efecto, la Acta constitucional n. 3 ²⁴, en su artículo primero, aseguraba a todas las personas, n. 11: *«la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes»* ²⁵.

La Constitución de 1980 asumió en esta materia las normas de la Acta constitucional y de la Constitución de 1925 en el art. 19 n. 6, con una sola

en su propio texto las causales por las cuales se prohíbe la existencia de determinadas asociaciones y ha determinado, entonces, que el presidente de la República carece de facultades para disolver o declarar disuelta una persona jurídica siendo ello materia jurisdiccional de competencia exclusiva y excluyente de los tribunales de justicia. La sentencia en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 89 (1992) sección 5.^a, p. 270, con comentario favorable de E. Soto Kloss, en p. 284 ss.

Una sentencia posterior, no publicada, dejó sin efecto esta doctrina, siendo suficiente, en consecuencia, el decreto del presidente de la República.

²² Ley 17.725 publicada en el *Diario Oficial de la República de Chile* de 25 de septiembre de 1972.

²³ El 11 de septiembre de 1976 se dictaron las cuatro actas constitucionales que, según su proemio, irían configurando una estructura jurídica que posibilitaría un concepto más profundo de la democracia, dando proyección al régimen que habían instaurado las Fuerza Armadas y de Orden el 11 de septiembre de 1973.

²⁴ Esta Acta derogó el inciso primero del n. 2 del artículo 10 de la Constitución de 1925, manteniendo vigentes los incisos segundo y tercero del mismo número. El inciso primero derogado fue sustituido por el n. 11 del artículo 1 de dicha acta, que fue una repetición casi textual del derogado inciso primero. Para el texto del artículo 10 n. 2 de la Constitución de 1925, *vid. supra* n. 14.

²⁵ Con respecto al inciso derogado sólo se suprimió la palabra 'ordenanzas' y se cambió ligeramente su redacción, conservando las mismas ideas.

enmienda parcial de contenido conceptual referida a la exención tributaria. De acuerdo con esta norma, la Constitución actualmente vigente asegura a todas las personas «*la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público*»²⁶. En el seno de la comisión constituyente, sin embargo, se produjo un interesante debate sobre la calidad de la personalidad jurídica de las entidades religiosas diversas de la católica²⁷, primando la idea de que ellas también detentaban personalidad jurídica de Derecho público. Al final se reprodujo el art. 10 de la Constitución de 1925, dejándose constancia en las actas que la mayoría de los miembros de la comisión lo hacía por estimar que se trataba de un acuerdo adoptado en su oportunidad entre el gobierno de Chile y la Santa Sede, y agregando que «al prestar su aprobación al nuevo precepto constitucional que consagrará esta garantía en los términos indicados, lo hace en la inteligencia de que todas las iglesias y confesiones religiosas tienen personalidad jurídica de Derecho público, ya que cualquiera discriminación al respecto significaría violar el principio de igualdad ante la ley»²⁸.

26 El texto completo del artículo 19 n. 6 de la Constitución de 1980 vigente es el siguiente: «*La Constitución asegura a todas las personas, n. 6: la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público*».

«*Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas*».

«*Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones*».

De esta manera, la Constitución de 1980 mantuvo intacto el n. 11 del artículo 1.º de la Acta constitucional n. 3, si bien lo dividió en dos incisos, agregando al segundo la expresión 'ordenanzas' que estaba originalmente en el inc. 1 del n. 2 del artículo 10 de la Constitución de 1925. Por su parte, los incisos 2 y 3 de dicho n. 2 del artículo 10 de la Constitución de 1925 se consolidaron en uno solo, se suprimió la referencia al ejercicio del dominio de los bienes futuros y se agregó el término 'exclusivamente'. En suma, «la normativa de 1980 mejora la redacción de 1925 y sólo contiene una enmienda conceptual: la exención constitucional de contribuciones beneficia ahora a los templos y sus dependencias destinados exclusivamente al servicio de un culto». E. Evans de la Cuadra, *Los derechos constitucionales* I (Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1986) 210.

27 En los debates se recomendó (Jorge Ovalle) que se declarara expresamente que la Constitución reconocía personalidad de Derecho público a todas las iglesias, lo que en opinión de otros (Enrique Evans) no era necesario porque esa era la interpretación correcta del artículo 10 de la Constitución de 1925, cuyo texto se iba a repetir en la nueva Constitución. En sentido contrario (Alejandro Silva Bascañan) sostenía que la Constitución de 1925 sólo había concedido personalidad jurídica de Derecho público a la Iglesia católica, lo que no constituía discriminación ninguna por tratarse de una diferencia autorizada por la historia y la estructura misma de la Iglesia católica. Cf. *Actas* (n. 18), sesión 132, de 23 de junio de 1975.

28 *Ibid.* De acuerdo con este planteamiento, las iglesias no católicas son personas jurídicas de Derecho público, aunque estén sometidas al trámite de la aprobación por parte del presidente de la República. La diferencia estaría en que mientras la Iglesia católica tiene dicha personalidad por ser tal,

Otra doctrina «más ponderada»²⁹, criticó esta conclusión por no com- padecerse con el texto del art. 19 n. 6 de la Constitución de 1980, al cual debía atenderse por sobre todo, especialmente, si, como los mismos miembros de la comisión lo señalaban, era un acuerdo histórico que el constituyente de 1980 no había querido alterar unilateralmente³⁰. «Como lo ha entendido la mayoría de los autores, en ese texto se reconoce a las confesiones religiosas existentes los derechos que les otorgaban las leyes en vigor en 1925: es decir, a la Iglesia católica: personalidad jurídica de Derecho público (era la única reconocida como religión oficial); a las demás iglesias: personalidad jurídica de Derecho privado (la única que les podría haber otorgado el Estado chileno confesional). El resultado de esta norma no es una discriminación arbitraria, prohibida constitucionalmente. Es sí una diferencia, pero plenamente justificada y no caprichosa, irracional o arbitraria, por lo que objetivamente constituye la Iglesia católica en la sociedad chilena actual, en cuanto a su historia, tradición y desarrollo social, artístico, cultural y espiritual. Esta función social no resulta comparable con la de ninguno de los demás cultos existentes en la República. Además, la misma estructura institucional, organización administrativa y juridicidad de sus actuaciones, constituyen una diferencia relevante con otras confesiones que no presentan dichas características o las presentan en una grado mucho menos desarrollado»³¹. Era claro, en todo caso, que el legislador podía conceder personalidad jurídica de Derecho público a otras entidades religiosas, pero éstas alcanzarían tal calidad en virtud de la ley y no de la Constitución.

en su misma individualidad, las demás iglesias deben acreditar su calidad de tales iglesias frente al Estado para gozar de la personalidad jurídica de Derecho público que les reconocería la Constitución. Es por lo que el trámite de obtención de personalidad jurídica mediante decreto del presidente de la República no sería una concesión o atribución de personalidad jurídica como sucedería con el resto de las personas jurídicas, sino tan sólo la constatación de su carácter eclesial, a los efectos de gozar de la personalidad que automáticamente les reconoce la Constitución por el hecho de ser iglesias.

29 La opinión, que compartimos, es de Corral Talciani (n. 20) 72.

30 Así hay constancia en prácticamente todas las intervenciones de los miembros de la comisión constituyente en las sesiones 130, de 17 de junio; 131, de 19 de junio, y 132, de 23 de junio de 1975.

31 Corral Talciani (n. 20) 72, quien refuerza su argumento con la siguiente cita: «no puede olvidarse que la situación particular del catolicismo es obra de varios siglos de evolución de la sociedad sentada en los límites de nuestro territorio, que el constituyente no pudo desconocer. A lo largo de su devenir colectivo, en estrecha colaboración con la comunidad nacional, persiguiendo ambas finalidades en nada contradictorias y, a la inversa, apoyada por la religión revelada, la estructura visible de la Iglesia católica y su normativa interna, incluso en el aspecto patrimonial, refleja la más alta tradición de la civilización occidental». A. Silva Bascuñán - M. P. Silva Gallinato, 'Personalidad jurídica de las Iglesias', en *Revista Chilena de Derecho* 18/1 (1991) 70. Estos mismos autores se expresan así respecto de la constancia dejada en actas por la mayoría de la comisión constituyente: «La constancia en el acta de una simple interpretación de mayoría no basta para sostener con solidez la respuesta afirmativa sí, como creemos, existen poderosas razones para llegar a la conclusión contraria», *ibid.*, 69.

Es preciso poner de relieve que como la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia católica arranca de la misma Constitución, su cancelación no puede hacerse por ley, porque una tal ley sería inconstitucional³².

Si nadie dudaba que la Iglesia católica bajo el imperio de ambas constituciones tenía personalidad jurídica de Derecho público, la situación era un tanto diversa en lo que respecta a las personas jurídicas erigidas por la Iglesia católica en su seno. Mientras estuvo vigente el Código de Derecho Canónico de 1917 se aceptaba que las personas jurídicas erigidas por la Iglesia en su seno ostentaban también personalidad jurídica de Derecho público, bastando para actuar en negocios jurídicos civiles, que la autoridad eclesiástica respectiva acreditara su condición mediante un simple certificado. Eran éstas tanto las personas jurídicas que estaban integradas en la estructura jerárquica de la Iglesia, como las 'comunidades religiosas', para utilizar los términos del Código civil (art. 547 inc. 2), hoy 'institutos de vida consagrada' según el Código de Derecho Canónico de 1983. La situación se complicó con este último Código al introducir la distinción entre personas jurídicas canónicas públicas y privadas. Si bien se reconoció pacíficamente a las actuales personas jurídicas canónicas públicas su condición de personas jurídicas de Derecho público, no sucedió lo mismo con las personas jurídicas canónicas privadas. Algún autor entendía que si las asociaciones de fieles estaban erigidas canónicamente como personas jurídicas privadas, gozaban por este sólo hecho de personalidad jurídica civil³³, si bien era más bien una opinión aislada. Otros aceptaban que el tema era dudoso³⁴. En la práctica, para evitar dificultades, lo que se aconsejaba era que obtuvieran paralelamente su personalidad jurídica civil mediante decreto del presidente de la república, lo que traía como consecuencia el delicado problema de la duplicidad de estatutos y de régimen jurídico. Como veremos en las páginas que siguen, este régimen ha cambiado sustancialmente con la ley que estamos presentando³⁵.

32 Corral Talciani (n. 20) 69.

33 J. Precht, 'La personalidad jurídica de la Iglesia católica y de los entes eclesiásticos católicos ante el derecho del Estado de Chile', en *Revista Chilena de Derecho* 16/3 (1989) 702 y 704.

34 R. Bertelsen, 'El Derecho canónico ante la ley chilena: diócesis y asociaciones de fieles', en *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso* 14 (1991-1992) 483; Corral Talciani (n. 20) 70.

35 Aunque lo anterior ha sido aceptado, en general, pacíficamente, ha habido algún fallo relativamente reciente, sin mayores consecuencias, que han negado la calidad de persona jurídica de Derecho público a la Iglesia católica y a alguna de las instituciones que siempre la ha tenido, como la Pontificia Universidad Católica de Chile. El fallo es del Segundo tribunal Electoral de la Región Metropolitana, de 23 de septiembre de 1987, acertadamente comentado por Precht, 'La personalidad...' (n. 33) 67, quien afirma que «pocas veces una sentencia ha contenido tamaña cantidad de errores en tan pocas líneas».

d) *Proyecto de ley para conceder personalidad jurídica a las confesiones religiosas*

La segunda mitad del siglo xx fue testigo, en lo que se refiere a los grupos de origen evangélico, de un doble fenómeno: por una parte, un notorio incremento en el número de grupos extranjeros presentes en Chile y de nuevas denominaciones producidas por la división de las ya existentes, todo ello unido a un incremento en el número global de sus fieles. Y por otra, un creciente nivel cultural de sus fieles. En efecto, desde su implantación en Chile y durante muchos años las iglesias protestantes y evangélicas se fueron desarrollando entre grupos de inmigrantes que traían su fe desde el extranjero, o entre miembros de los grupos sociales menos pudientes y menos cultos del país, tanto en ambientes rurales como urbanos. Esta situación empezó a cambiar especialmente a partir de la década de los setenta, en los que el nivel cultural de sus integrantes empezó a progresar como consecuencia del desarrollo general del país. Esto llevó a que algunos sectores del protestantismo chileno, especialmente los grupos más fundamentalistas y belicosos, consideraran una discriminación injusta el que, mientras la Iglesia católica tuviera personalidad jurídica de Derecho público, ellos tan sólo la tuvieran de Derecho privado, aunque, como ya lo hice presente, dicha distinción no entrañaba diferencia alguna en orden a sus posibilidades de actuación en el mundo jurídico, pues unas y otras tenían las mismas posibilidades y capacidades de actuación; tal distinción tan sólo implicaba diferencias en orden a la cancelación de su personalidad.

Estos planteamientos hicieron que especialmente las iglesias evangélicas iniciaran gestiones a diversos niveles con el fin de obtener para ellas la igualación con la Iglesia católica en cuanto se refiere a la personalidad jurídica: en concreto deseaban que se les concediera personalidad jurídica de Derecho público. Como un primer eco de estas pretensiones a nivel gubernamental, el presidente Aylwin creó una Comisión Asesora (1992) para estudiar y redactar un proyecto de ley para conceder la personalidad jurídica de Derecho público a esas Iglesias, proyecto que fue presentado a la Cámara de Diputados en octubre de 1993, en el que se establecían «normas acerca de la constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas». Este primer proyecto extendía su alcance a todas las iglesias y no sólo a las evangélicas, excluyéndose, sin embargo, a la Iglesia católica y a la Iglesia ortodoxa del patriarcado Antioquía, porque ambas detentaban personalidad jurídica de Derecho público.

En la Cámara de diputados esta iniciativa fue sustituida sustancialmente, siendo considerada ahora como una ley marco de libertad religiosa o, como la prensa empezó a denominarla, ley de cultos o ley de igualdad religiosa. En

esta sustitución tuvieron papel importante los representantes de la Iglesia católica, pero en el entendido que ella abarcaba, además, otros dos elementos estrechamente vinculados entre sí: una norma que enumeraba las personas jurídicas canónicas públicas, y otra que establecía la posibilidad para el Estado de celebrar acuerdos con las iglesias sobre su organización, funcionamiento y patrimonio. Ninguno de estos dos aspectos fueron finalmente considerados, con lo que la idea original de una ley marco se desvirtuó.

e) *Intervenciones de la Iglesia católica*

En la medida que se avanzaba en la elaboración de la ley, se advirtió que las iglesias evangélicas agrupadas en el Consejo de organizaciones evangélicas (COE) mostraban intereses que iban más allá de lograr la aprobación de la ley en beneficio de ellas, pues, además, aspiraban a que la Iglesia católica fuera incluida en la ley, entendiéndolo que sólo así habría igualdad ante la ley. Lo anterior motivó el que la Iglesia católica hiciera oír su opinión. En junio de 1998 se publicó un informe en el que se daba a conocer la posición de la Iglesia católica frente a la llamada 'ley de cultos'³⁶. En él se afirmaba que «la Iglesia católica no sólo no se opone, sino que apoya fraternalmente, la legítima aspiración de las Iglesias evangélicas y de otras confesiones religiosas propiamente tales, en cuanto a obtener la condición jurídica que necesitan para ejercer su misión en nuestro país. Y no tiene objeciones a que ellas accedan, por ejemplo, a una persona jurídica de Derecho público—inclusive similar a la que ella posee— si el poder legislativo estima que se dan las condiciones necesarias... Pero la Iglesia católica no está de acuerdo en que lo anterior se haga perjudicando la situación jurídica con la que ella ha podido desarrollar su misión en Chile hasta ahora y que podría resultar gravemente afectada en caso de incluirla en esta ley».

Una posterior intervención de la Conferencia episcopal³⁷ reiteró ambas ideas, agregando que «no es efectivo, y resulta una ofensa para los católicos, afirmar que la Iglesia católica desea discriminar arbitrariamente a otras confesiones religiosas y obtener privilegios abusivos de ellas».

Para la Iglesia católica su situación podía definirse así:

i) «Actualmente, la Iglesia católica goza de personalidad jurídica de Derecho público y la Santa Sede es una persona jurídica de Derecho internacional, siendo en Chile ambas personalidades de nivel constitucional. Esta situación fue reconocida ya por el Constituyente de 1925».

³⁶ Vid. *supra* n. 19.

³⁷ 25 de mayo de 1999.

ii) «Ello implica el reconocimiento de su ordenamiento jurídico, que es el Código de Derecho Canónico y su legislación complementaria. Implica también el reconocimiento de su potestad de crear personas jurídicas en su seno, tales como las diócesis, congregaciones, parroquias, etc.»³⁸.

Por el contrario, su inclusión en la ley que se estudiaba le afectaría de la siguiente manera:

i) La Iglesia sería reconocida como persona de Derecho público, pero por una ley especial, perdiendo su reconocimiento constitucional y quedando expuesta a que la ley que hoy la reconoce, pudiera ser modificada a futuro, según mayorías circunstanciales, por otra ley simple.

ii) Al no decirse nada de la Santa Sede se desconocería que el estatuto constitucional de la Iglesia católica en Chile es fruto de convenciones internacionales.

iii) Nada se dice sobre el Derecho canónico y, en consecuencia, una ley común podría restringir su aplicación dificultando la labor de la Iglesia. Queda abierta, entonces, la interrogante si el Derecho chileno reconocería las modificaciones que la Iglesia católica resolviera introducir en el futuro en su Código.

iv) Se pierde toda la jurisprudencia judicial y administrativa de casi ciento cincuenta años —desde la entrada en vigencia del Código civil en 1857—, que se refiere a diócesis, parroquias, congregaciones, órdenes religiosas y otras personas jurídicas públicas canónicas. Esto significaría el inicio de una nueva jurisprudencia acorde con la nueva legislación, con todo el grave riesgo que esto implica.

v) Según el proyecto, las personas jurídicas canónicas —congregaciones, diócesis, parroquias, etc.— incluida la Iglesia católica misma podrían ser disueltas por sentencia judicial firme, pues el Consejo de Defensa del Estado, actuando de propia iniciativa o a requerimiento de terceros, podría iniciar proceso judicial que podría terminar con la disolución de dichas personas jurídicas³⁹.

38 Informe de junio de 1998.

39 En el informe que agrega la siguiente observación: «Así, por ejemplo, durante el gobierno militar, podrían algunos haber considerado que las actividades de la Vicaría de la Solidaridad, realizadas con espíritu y apoyo ecuménico, atentaban contra la seguridad del Estado y, por tanto, era necesario pedir su disolución. O bien, un próximo gobierno podría estimar que el aborto es necesario y que la Vicaría para la Familia atentaría contra los intereses del Estado por la tenaz oposición que presentaría en los medios de comunicación, pancartas, afiches, etc., y, por tanto, debería desaparecer. En síntesis, es la libertad apostólica de la Iglesia católica y de todas las demás Iglesias la que está en juego y, en su caso, se desconocerían los mecanismos propios del Derecho canónico para disolver una persona jurídica canónica que no está cumpliendo con los objetivos para los cuales fue autorizada su creación».

vi) La Iglesia católica tiene un régimen jurídico de rango constitucional e internacionalmente convenido. Por tanto, es evidente que, si se dejara ahora esta materia en manos del legislador común, significaría un claro empobrecimiento de sus derechos en cuanto al nivel normativo. El día de mañana otro legislador común podría cambiar lo que éste disponga, establecer nuevos requisitos o afectar los derechos que ahora se establezcan.

vii) La propia Santa Sede fue reconocida por el derecho interno chileno en la Constitución de 1925 (art. 72 n. 16) como fruto de un acuerdo entre el presidente de Chile y la Santa Sede, que facilitó la rápida aprobación de dicha Constitución. De aprobarse el proyecto en los mismos términos, sería desconocido dicho acuerdo internacional, lo que es muy grave. La Iglesia católica y la Santa Sede tienen, ambas, capacidad de acción independiente de cualquier poder o autoridad humana, sea éste civil o religioso. La Santa Sede, sin ningún reparo del gobierno chileno, consideró, desde el día mismo en que entró en vigencia la Constitución de 1925, que tenía plena libertad para la erección de nuevas diócesis y otras personas canónicas sin tener que someterse a ninguna aprobación, inscripción, registro o pre-notificación estatal ⁴⁰.

viii) La situación jurídica de la Iglesia católica ha sido reconocida, a lo menos, desde la Constitución de 1925, en la que se establece la separación de la Iglesia y el Estado. Incluso antes, porque la Iglesia católica es anterior al Estado de Chile. Esta situación no fue alterada con la Constitución de 1980. Más aún, la Comisión constituyente dejó constancia en actas del reconocimiento constitucional de la Iglesia católica hecho en la carta de 1925.

Todo este trabajoso proceso, dificultado por los planteamientos extremos de algunos grupos evangélicos fundamentalistas, culminó el 1 de octubre de 1999 cuando el presidente de la República, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, promulgó la Ley 19.638, en la que se regula «la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas» que ahora presentamos.

40 El informe agrega: «Así, por ejemplo, si la Santa Sede considerara la necesidad de crear una nueva diócesis en nuestro país, ya no podría hacerlo sólo de acuerdo al Derecho Canónico. Debería, además, cumplir con los requisitos que estableciera la nueva legislación chilena, pudiendo ser rechazada su petición por motivos ajenos a sus intereses pastorales.»

II

LA LEY QUE «ESTABLECE NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS»

La ley comprende veinte artículos distribuidos en cinco capítulos y una disposición final. Conjuntamente con el texto de la ley, y a continuación de la misma, se publica en el *Diario Oficial* una certificación del secretario del Tribunal constitucional, que da cuenta de la sentencia de dicho tribunal que declaró que «los preceptos contenidos en el artículo 11 del proyecto sometido a control son constitucionales»⁴¹.

1. CAPÍTULO 1: NORMAS GENERALES

Este capítulo lo integran los cinco primeros artículos de la ley. Como su título lo enuncia, se trata de normas de carácter general que reiteran y desarrollan la protección constitucional de la libertad religiosa. La ley se inicia con la afirmación de que «*el Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República*» (art. 1)⁴². De esta manera, «*ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la constitución y la ley*» (art. 2). Este artículo habla de 'persona', lo que no impide entender que en ese término se incluyen no sólo las personas físicas individualmente consideradas, sino también las personas físicas agrupadas en iglesias, confesiones o instituciones religiosas de algún culto —las que suelen ser personas jurídicas—; me parece que es así no sólo porque el artículo no distingue, sino porque así se ha ido generalizando en el Derecho comparado y en el Derecho internacional cuando se trata de garantizar la igualdad por razones religiosas.

Ahora bien, la igualdad por razones religiosas de que habla este artículo se remite a la Constitución, la cual, al asegurar a los chilenos la igualdad ante la ley (art. 19 n. 2)⁴³, prohíbe establecer diferencias 'arbitrarias', lo que,

41 La sentencia del Tribunal constitucional es de 21 de septiembre de 1999 y no está publicada. El proyecto de ley, ya aprobado por el Congreso nacional, había sido enviado por la Cámara de diputados al Tribunal constitucional «a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de su artículo 11, inciso tercero».

42 *Vid. supra* n. 26.

43 Constitución de 1980, artículo 19: «*La Constitución asegura a todas las personas: n. 2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el*

dicho en positivo, significa que puede haber diferencias siempre que éstas no sean arbitrarias porque ellas no están prohibidas. En otras palabras, 'igualdad' no es sinónimo de 'uniformidad', de manera que es posible establecer, por razones religiosas, diferencias entre personas o confesiones, siempre que ellas no sean arbitrarias: «el tratar, como ya hacía el viejo Ahrens, de manera igual relaciones jurídicas desiguales es tan injusto como el tratar de modo desigual relaciones jurídicas iguales. Todavía se podría resaltar que hay aquí una paridad entendida falsamente, a saber, la de la igualdad absoluta, abstracta, matemática, y otro sentido de la paridad esta vez en su acepción justa, que es aquella consistente en la igualdad relativa concreta, jurídica; puesto que, como señala acertadamente Kahl, el verdadero principio no es el de a cada uno lo mismo, sino a cada cual lo suyo»⁴⁴.

Se trata de un principio de especial importancia y que no siempre ha estado claro en el medio chileno. Ello se pudo advertir en el largo debate de esta ley en que algunos grupos evangélicos fundamentalistas alegaban la necesidad de una total igualdad (o mejor aún identidad en el trato legislativo) con la Iglesia católica. Este artículo, al estar referido a la Constitución, deja las cosas en su lugar: «todos los individuos y las confesiones, con independencia de sus características diferenciales, de su distinta tradición histórica o implantación sociológica *son, en tanto sujetos de libertad religiosa, iguales titulares del mismo derecho fundamental de libertad religiosa*. A su vez, el correlato de la no discriminación significa... la expresa prohibición de cualquier acción de preferencia, restricción, exclusión o distinción por motivos religiosos que tenga por objeto o por resultado *la supresión o menoscabo de aquella igualdad en la titularidad y en el ejercicio del único y mismo derecho de libertad religiosa y del resto de derechos y libertades*. Ahora bien, salvaguardada la igualdad en el plano donde individuos y confesiones son iguales —la misma categoría de sujetos del mismo derecho fundamental—, nos aparece otro plano completamente diverso, a saber, aquél donde cada individuo y cada confesión ejercita en la praxis su irrepetible y específica singularidad, aquel campo de la realidad social donde cada individuo y cada confesión despliega su realidad diferencial. Mientras en el plano de su titularidad básica y ejercicio potencial ante el Derecho del Estado todos son iguales sujetos, con la misma y única categoría o calidad, de un mismo derecho de libertad religiosa; en el terreno del ejercicio actual o

que pise su territorio queda libre./ Hombres y mujeres son iguales ante la ley. / Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

⁴⁴ F. Ruffini, *Corso di Diritto eclesiástico italiano. La libertà religiosa como Diritto pubblico subiettivo* (Torino 1924), 424. La cita es de P. J. Viladrich, 'Los principios informadores del Derecho eclesiástico español', en AA. VV., *Derecho eclesiástico del Estado español* (Pamplona 1980), 285.

concreto, cada sujeto de la libertad religiosa la realiza según su libre, propia y singular personalidad. Así, pues, la igualdad radical como sujetos se traduce, en el orden existencial de la vida social, en un pluralismo libre... La igualdad no impide —sino que exige— el reconocimiento de las peculiaridades reales de los sujetos de la libertad religiosa en el Derecho del Estado... Insistamos: el objeto de la no discriminación no es prohibir el pluralismo, sino señalar el filo a partir del cual el pluralismo quebraría la existencia de una única condición, de igual calidad o categoría, para todos los sujetos del mismo y único derecho de libertad religiosa»⁴⁵.

La cita ha sido extensa, pero era necesaria. De esta manera, y a la luz del texto constitucional, las creencias religiosas no pueden ser esgrimidas como razones que afecten la igualdad consagrada por la Constitución. Pero, como de acuerdo con ésta, igualdad no es uniformidad, pues lo que ella prohíbe es establecer diferencias 'arbitrarias', el artículo que comentamos prohíbe tratar de manera diferente por razones religiosas a quienes han de ser tratados de la misma manera; hacerlo sería una arbitrariedad. Pero no prohíbe que por razones religiosas se dé un trato diferente a quienes tienen que ser tratados de diferente manera.

Afirmada la igualdad por motivos religiosos, la que hemos de entender en los términos expuestos, se afirma a continuación que «*el Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas*» (art. 3). El Estado de Chile hace tiempo que ha dejado de ser confesional, pero esta aconfesionalidad no es sinónimo de indiferencia hacia lo religioso; por el contrario, entendiendo el Estado que lo religioso es un bien de la sociedad, se transforma en el garante de que las personas y las confesiones puedan desarrollar libremente sus actividades religiosas. Esto supone, por una parte, que el Estado mismo no puede entorpecer dicha libertad y, por otra, que el Estado asume la garantía de que ni personas ni entidades atenten contra dicha libertad. Es por lo que él mismo ha puesto a disposición de las personas y confesiones una serie de tutelas penales que respaldan esta libertad⁴⁶. Lo anterior, en todo caso, hemos de entenderlo siempre que las personas y las confesiones se mantengan dentro del marco constitucional y no vayan contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.

La ley asume parcialmente la terminología ya establecida en la Constitución de 1925 y repetida por la Constitución de 1980 cuando se referían a

45 Viladrich (n. 44), 286-87. Las cursivas son de él.

46 Código penal, *De los crímenes y simples delitos relativos al ejercicio de los cultos permitidos en la República*, arts. 138-140.

la libertad religiosa en función de las colectividades: se asumen los términos 'iglesias' y 'confesiones', pero se sustituye el de 'instituciones religiosas' por el de 'entidades religiosas'. En todo caso, esta sustitución es sólo en este artículo, pues en el inmediatamente siguiente retoma la terminología de ambas constituciones, la que subsiste en el resto del articulado.

Y aquí se produce una gran novedad, pues el legislador chileno ofrece a continuación un concepto de lo que entiende por 'iglesias, confesiones y entidades religiosas': *«para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe»* (art. 4). Se trata de una novedad, pues en el Derecho comparado las legislaciones han sido renuentes a dar un concepto de confesión religiosa, llegando a afirmar parte de la doctrina la inconveniencia de un tal intento⁴⁷. Una primera lectura de esta norma me sugiere las siguientes dos observaciones:

En primer lugar, puesto que las personas que integran esta entidad religiosa 'profesan una determinada fe', este elemento 'fe' establecido por la ley me parece que permite sostener que el concepto chileno se sitúa entre los planteamientos teísticos de entre los que pretenden proporcionar un concepto de religión, es decir, aquellos que intentan una noción de religión fundada en la creencia en un ser supremo y en la existencia de prácticas destinadas a establecer una relación salvífica entre él y los hombres. No me parece que el uso de la palabra 'fe' permita incluir entre las iglesias, confesiones e instituciones 'religiosas' a aquellos grupos que tan sólo comparten una filosofía secular o creencia personal como lo ha pretendido alguna jurisprudencia norteamericana⁴⁸, o aquellos grupos a los que se refiere la legislación española⁴⁹ relacionados con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, o con la difusión de valores meramente humanísticos o espiritualistas.

Como la ley española de libertad religiosa fue uno de los modelos que se tuvo a la vista —junto con la ley colombiana— en los proyectos se contemplaban dos normas que excluían expresamente de esta ley algunos de estos grupos. Según la primera, quedaban «fuera del ámbito de aplicación de esta ley las entidades y las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, prácticas mágicas, supersticiosas, espiritistas u otras de naturaleza ajena o diferentes al conoci-

47 Cf. C. Salinas Aranedo, 'Confesión religiosa: los intentos hacia un concepto jurídico', en *Actas del Convegno internazionale Libertà religiosa e ordinamenti democratici. Criteri per una legislazione*, Roma, 8-9 ottobre 1999, en prensa.

48 V. gr., *Welsh v. U.S.*, 398 U.S. 333 (1970) 344 ss.

49 Ley Orgánica de Libertad Religiosa, artículo 3.2.

miento y culto religiosos» (art. 8 inc. 2). Según la segunda, quedaba «prohibida la existencia de entidades o el desarrollo de actividades destinadas al satanismo» (art. 8 inc. 3). Si bien ambos incisos fueron suprimidos, tal supresión no va contra mi opinión; pues tal supresión se fundó, no por entenderse que estos grupos fueran 'religiosos', sino por una desconcertante desconfianza de los legisladores en la administración: «la norma abría un campo para la intervención de los funcionarios administrativos, que podrían por esta vía dictaminar qué grupos serán autorizados para constituirse como personas jurídicas»⁵⁰. Es claro que la razón invocada no pretende otorgar a estos grupos el carácter de religiosos, pues discurre por otros derroteros.

La segunda razón que se dio tampoco impide la interpretación que insinúa: «Por otro lado, el precepto eliminado puede ser entendido como definitorio de un modelo de organización religiosa que el Estado acepta, lo que resulta difícil conciliar con la amplia consagración de la libertad religiosa que hacen la constitución y el proyecto»⁵¹. Lo que preocupaba a los legisladores era no dar un modelo de 'organización' religiosa, pues ellas pueden adoptar la 'organización' que les resulte más adecuada para obtener sus fines, cualquiera de las cuales tiene cabida de acuerdo con la ley; pero esta libertad de 'organización' que les preocupaba no era para cualquier grupo, sino para entidades con apellido, 'entidades religiosas'.

Habrá que esperar que la jurisprudencia vaya decantando esta norma. Por otra parte, nada obsta a que algunos de los grupos cuya mención fue suprimida puedan alcanzar personalidad jurídica, pero ello será no en virtud de la libertad 'religiosa', sino del derecho de asociación que les reconoce la Constitución. Entender el concepto de otra manera, y otorgar a la palabra 'fe' un contenido que excede su tenor literal, abriría las puertas a cualquier tipo de grupos, incluidos los satánicos y los más peligrosos de los denominados Nuevos Movimientos Religiosos. Me parece que si estaba en la mente del legislador dar un concepto así de amplio, habría debido utilizar otros elementos definidores de las entidades religiosas, como, por ejemplo, 'compartir unas determinadas convicciones' cualquiera fuera el contenido de las mismas. Con un concepto tan amplio, sin embargo, habría roto brutalmente con toda la tradición religiosa de la sociedad chilena, que en su abrumadora mayoría cree en la existencia de un Ser supremo⁵².

50 'Informe de la Comisión especial encargada de estudiar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas', en *Diario de Sesiones del Senado* (1997), sesión 47ª (anexo de documentos) p. 5563.

51 *Ibid.*

52 De acuerdo con el último censo de 1992, el porcentaje de católicos en Chile es de 76,70 %; de evangélicos, 12,41 %; de protestantes, 0,83 %; de indiferentes o ateos, 5,82 %, y de otras religiones, 4,24 %. Es decir, sumados católicos, evangélicos y protestantes dan un total de 89,94 % sin considerar

La segunda observación es que una confesión religiosa sólo puede estar integrada por personas naturales, sin que se exija un número mínimo de fieles. Por su parte, al exigir que sólo la integren personas naturales la ley niega la posibilidad de que las confederaciones de entidades religiosas puedan obtener personalidad jurídica de acuerdo con esta ley. Pueden estas agrupaciones obtenerla, pero será por el derecho general de asociación reconocido en la Constitución.

Este capítulo primero, dedicado a las normas generales, culmina con un artículo de carácter hermenéutico: «*Cada vez que esta ley emplea el término 'entidad religiosa', se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto*» (art. 5). Este capítulo complementa la noción de entidad religiosa que proporciona el artículo anterior los que hay que entender conjuntamente.

2. CAPÍTULO II: LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

En dos artículos, la ley desarrolla los contenidos mínimos que importan la libertad religiosa y de culto garantizadas en la Constitución y reiteradas en los artículos anteriores. No parece demás, sin embargo, hacer presente que aquí no se 'concede' nada, sino que tan sólo se explicitan algunos de los contenidos de la libertad religiosa que la Constitución tampoco concede sino que tan sólo garantiza.

Según el art. 6, «*la libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de: a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna: manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba*».

Uno de los debates que ha ocupado parte de la atención de los eclesiasticos de los últimos años es si la increencia, esto es, no profesar ninguna creencia religiosa, queda o no amparada por el derecho de libertad religiosa. Incluso este tema constituye uno de los elementos a dilucidar para configurar el concepto mismo de Derecho eclesiástico del Estado⁵³. Puesto que «la libertad religiosa y de culto —en palabras de la ley— significan para toda persona, a lo menos la(s) facultad(es) de no profesar ninguna (creencia)», parece que la

otras religiones, en las que se afirma igualmente la existencia de un Ser supremo, como los judíos y los musulmanes también presentes en Chile.

⁵³ Vid. v. gr., el reciente libro de J. Martínez-Torrón, *Religión, derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho eclesiástico del Estado* (Granada 1999), esp. 122-45.

ley se inclina por incluir dentro del concepto de libertad religiosa a la increencia, la indiferencia y el agnosticismo. Podrá o no estarse de acuerdo con la opción hecha por el legislador, pero me parece que los términos de la ley son claros. Con todo, estas tres actitudes negativas hacia lo religioso quedarían amparadas por el derecho de libertad religiosa en tanto quien la sostenga sea una persona individual, pero no sucedería lo mismo cuando se trate de colectivos de personas, pues en este caso, el concepto mismo de entidad religiosa que proporciona esta ley (art. 4) me parece que, como dije, lleva implícita no sólo una actitud positiva —ni negativa ni indiferente ni escéptica— hacia lo religioso, sino que, además, conlleva una afirmación de la trascendencia. En todo caso, nada impide que una asociación de no creyentes alcance personalidad jurídica, pero ello será ni por esta ley ni por el derecho de libertad religiosa, sino por el derecho general de asociación reconocido a todos.

«b) *Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos.*»

Esta letra incluye diversas actividades y amerita alguna atención. Por de pronto, la legislación laboral chilena ha utilizado siempre, para los efectos de los descansos laborales, el calendario ordinario en el que se incluyen algunas festividades religiosas católicas. Hasta el momento no ha habido normas que regulen la posibilidad de otros feriados por motivos religiosos, sin perjuicio que libremente las partes los pacten. No ha sido tampoco una cuestión especialmente debatida en los tribunales, pues, al menos entre las sentencias que ordinariamente se publican en Chile en las revistas especializadas, no han aparecido sentencias que aborden el tema. A partir de ahora el amparo legal que proporciona esta norma a este específico tema permitirá a quienes no utilizan el domingo como día de descanso por motivos religiosos exigir que se les respete su derecho; y como se trata de la explicitación legal de un derecho constitucional, éste prevalece sobre las relaciones laborales, con lo que no es difícil pensar que los problemas se van a multiplicar con el consiguiente desorden laboral. Por eso no es peregrino pensar que el actual estado de cosas se considere de orden público, precisamente una de las limitantes constitucionales de la libertad religiosa.

Por otro lado, al reconocerse la facultad de «*celebrar sus ritos*», se abre un nuevo capítulo en el viejo tema de la consideración estatal del matrimonio religioso en general y canónico en particular. En Chile el matrimonio canónico fue el único válido para el Estado hasta 1884, año en que se promulgó la Ley de Matrimonio Civil. Desde ese año hasta hoy el único matri-

monio válido ante el Estado es el celebrado ante un oficial de Registro civil con las formalidades que la misma ley establece. «*Es libre para los contrayentes sujetarse o no a los requisitos y formalidades que prescribe la religión a que pertenecieren*» (Ley de Matrimonio Civil, art. 1 inc. 2), pero dicho matrimonio religioso no vale ante el Estado. Es más, «*si se celebrare un matrimonio religioso sin que le haya precedido el matrimonio ante el oficial del Registro civil correspondiente, deberán los esposos contraer este último antes de expirar los ocho días siguientes a la celebración del primero, salvo el caso de impedimentos o prohibiciones legales*» (Ley de Registro Civil, art. 43 inc. 1). El no cumplimiento de lo anterior es sancionado con multa (inc. 2), obliga a la celebración del matrimonio civil y, si no se realiza, se castiga con presidio menor en cualquiera de sus grados a aquel por cuya oposición no se celebrare (inc. 4).

Al reconocerse ahora la facultad de celebrar los ritos «*con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción*» cabe plantearse si estas disposiciones sancionadoras de la Ley de Registro Civil siguen vigentes. Más aún, puesto que para los católicos «no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento» (can. 1055, § 2) y el ordenamiento canónico es formalmente reconocido por esta ley (art. 20), procede plantearse si, al reconocerse el derecho de «*celebrar sus ritos... y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos*» no se despeja el camino que pueda conducir al reconocimiento estatal del matrimonio canónico.

«c) *Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.*

La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el presidente de la República, a través de los ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente.

La simple lectura de esta norma sugiere diversas consideraciones que sería largo exponer en su integridad. En lo que se refiere a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad ella está regulada desde antiguo en Chile mediante lo que se ha denominado 'acuerdos semiconcordatarios'⁵⁴ y leyes de la República⁵⁵. Esto significa que los reglamentos que

54 *Motu proprio -In hac Beatissimi Petri Catedra*, de 3 mayo 1910, en que se instituye el Vicariato castrense de Chile; *Motu proprio -Cum ex officio supremi Nostr*, de 27 mayo 1910, que instituye al primer vicario castrense.

55 Ley n. 2.463, que crea el Servicio religioso en el Ejército y la Armada. Sobre este tema son especialmente clarificadoras las siguientes dos obras: J. I. González Errázuriz, *Iglesia y Fuerzas Arma-*

según esta norma deberán dictarse, no pueden alterar unilateralmente los elementos definidos en estos 'acuerdos' y deberán, en todo caso, coordinarse con las normas ya vigentes para el obispado castrense, cuyo régimen no pueden alterar.

La redacción de estos reglamentos no será fácil. La gran cantidad de iglesias evangélicas, descoordinadas entre ellas y con escasa presencia en las Fuerzas Armadas chilenas, es uno de los escollos. El ejemplo que ofrece el ordinariato castrense debería ser el modelo a seguir, pero difícilmente habrá entidades religiosas que ofrezcan las garantías que proporciona tal organización. Lo anterior sin olvidar que hay confesiones cuyo ideario no es compatible con la misión de las Fuerzas Armadas o que abiertamente van contra algunos de los valores del orden público nacional.

«d) *Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí —y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado—, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»; y*

«e) *Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley».*

El artículo 7 se refiere a las facultades que la ley reconoce a las entidades religiosas, afirmando el principio general de que «*en virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios*». Afirmado el principio, la ley enumera inmediatamente «*entre otras, las siguientes facultades*»:

«a) *Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines.*

«b) *Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones»; y*

«c) *Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina».*

No se trata de una enumeración taxativa, pues expresamente la ley señala que las enumeradas *son «entre otras»*.

das. Estudio canónico y jurídico sobre la asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas en Chile (Santiago 1994); *Id.*, *El vicariato castrense en Chile* (Santiago 1996), donde se encuentra recogida, además, toda la legislación canónica y chilena.

3. CAPÍTULO III: PERSONALIDAD JURÍDICA Y ESTATUTOS

Aun cuando la ley se titula a sí misma como la que «establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas», es sólo a partir del artículo 8 que aborda en concreto dicho tema. Los artículos anteriores, como acabamos de ver, se refieren en general al contenido de la libertad religiosa reconocida a personas y entidades religiosas, por lo que el objetivo de la ley es más amplio que el que indica su título. Es por lo que, antes de que se publicara, solía hablarse más genéricamente de 'ley de cultos', término que también resultaba impropio.

El tema de la personalidad jurídica de las entidades religiosas se aborda en seis artículos, desde el artículo 8 al artículo 13. No se aborda en ellos, sin embargo, sólo la personalidad jurídica de las entidades religiosas en cuanto tales, sino también la de los entes creados por las mismas; pero ello se hace de manera un tanto desordenada, lo que me obliga a presentar estos artículos no siguiendo el orden numérico de los mismos, sino el orden que me ha parecido más lógico.

a) *Personalidad jurídica de las entidades religiosas que se organicen de conformidad con esta ley.*

i) *Solicitud de inscripción y plazos.*

La primera categoría de personas jurídicas reguladas en esta ley es la de las entidades religiosas organizadas de conformidad con esta misma ley. Para que ellas puedan obtener su personalidad jurídica, la ley fija un procedimiento que, en situaciones normales, se reduce a los siguientes tres pasos esenciales (art. 10):

A) Inscripción en un registro público, que llevará el Ministerio de Justicia, de la escritura pública en que consten el 'acta de constitución' y los 'estatutos' de la entidad cuya personalidad jurídica se postula, encargándose la misma ley de especificar los contenidos mínimos del acta y de los estatutos.

En cuanto al 'acta constitutiva' ella debe contener «como *mínimo*, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos» (art. 12 inc. 2). Todos los constituyentes han de ser personas naturales, sin que se ponga limitación alguna de personas, salvo que se trate de «*personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva*» quienes no pueden suscribir el acta de constitución de la persona jurídica (art. 12 inc. 3). Por su parte,

en los 'estatutos o normas propias' de la entidad religiosa «*deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros*» (art. 12 inc. 1).

Una vez que se ha solicitado la inscripción, «*el Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro*» (art. 11 inc. 1). De esta manera, estando el Ministerio obligado a inscribir a todas las entidades que postulen su personalidad jurídica, todas ellas serán inscritas, pero el mero hecho de la inscripción no les otorga personalidad alguna o, para emplear términos que usa la misma ley, la inscripción no queda firme⁵⁶. Para ello es menester un segundo paso.

B) Transcurrido el plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro. Aun cuando el Ministerio de Justicia no puede denegar el registro (art. 11 inc. 1), este plazo ha sido establecido para que el Ministerio pueda 'objetar la constitución' de la entidad ya inscrita 'si faltare algún requisito'.

C) Publicación en el *Diario Oficial* de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción que se le haya asignado por el Ministerio de Justicia. Aunque la ley no lo dice, parece que la publicación ha de hacerse, o al menos puede hacerse, durante el transcurso de los noventa días que establece la ley. Puesto que se trata de publicar el 'acta de constitución' de la entidad, incluyendo el número de inscripción que se le haya asignado, parece que esto puede hacerse durante el transcurso del mismo, pues dicha publicación no obsta a las objeciones que pueda hacer el Ministerio referidas, precisamente, a la constitución de la entidad solicitante.

Una vez transcurridos los noventa días contados desde la inscripción en el Registro sin que hubiese habido objeción del Ministerio de Justicia, si ya estaba hecha la publicación en el *Diario Oficial*, queda firme la inscripción en el Registro y desde ese momento «*la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de Derecho público por el sólo ministerio de la ley*» (art. 10 inc. 2). Si la publicación aún no se hacía, habría que esperar a que se haga y sólo desde ese momento gozará de personalidad jurídica.

ii) *Objeción por parte del Ministerio de Justicia*

Hemos dicho antes que «*el Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro*» (art. 11 inc. 1). La ley, sin embargo, lo faculta para que, en el plazo

56 Hasta la fecha de redacción de estas líneas —febrero 2000— no se había puesto en práctica este registro.

de noventa días contados desde la fecha de la inscripción, «*mediante resolución fundada*» pueda objetar la constitución de la entidad religiosa solicitante «*si faltare algún requisito*» (art. 11 inc. 1). Me parece que la revisión del Ministerio para detectar la falta de algún requisito debe operar en un triple aspecto: el primero, es revisar si el acta de constitución y los estatutos contienen las exigencias mínimas establecidas en la misma ley, que hemos visto más arriba (art. 12), para lo cual el Ministerio cuenta con la escritura pública que se ha inscrito y en la que han de constar una y otro (art. 10 a). El segundo, es revisar si la entidad religiosa que pretende que se reconozca su personalidad jurídica atenta contra la moral, las buenas costumbres o el orden público. En efecto, el artículo 1 de la ley afirma que el Estado garantiza la libertad religiosa y de culto «*en los términos de la Constitución Política de la República*», y ésta, en su artículo 19 n. 6 asegura a todas las personas «*la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público*». La prescripción tiene rango constitucional y, por lo mismo, de la mayor importancia. Y el tercero es la exigencia puesta en la misma ley en el sentido que «*las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro*» (art. 9 inc. 2). Si el Ministerio de Justicia advirtiera que la entidad religiosa misma tuviera fines de lucro, obviamente podrá formular la correspondiente objeción. Y todavía puede insinuarse un cuarto aspecto: si, como hemos sugerido, el concepto de entidad religiosa que proporciona el artículo 4 de la ley implica un concepto teísta del mismo, éste debería ser otro de los elementos a enjuiciar por la autoridad administrativa en orden a aceptar u objetar la inscripción. Esto debería aparecer con claridad en los estatutos y debería constituir uno de los «*elementos esenciales que la caracterizan*» (art. 12 inc. 1).

Durante la discusión parlamentaria de la ley mucho preocupó a los parlamentarios el que las autoridades encargadas del registro tuvieran alguna discrecionalidad al momento de calificar la inscripción solicitada. Deseaban al respecto la mayor libertad por parte de las entidades religiosas y la mínima discrecionalidad de la autoridad. Fue la razón por la que se suprimieron del proyecto original las referencias que se hacían a ciertos grupos —psicológicos, parapsicológicos, satánicos— que quedaban fuera de la protección de esta ley⁵⁷, a fin de que la autoridad administrativa no tuviera que entrar a discernir sobre estos temas⁵⁸. Me parece, sin embargo, que, a pesar de

57 Vid. *supra* la presentación del artículo 4 de esta ley, donde transcribo los artículos pertinentes.

58 Vid. *supra* n. 50.

dicha preocupación, las autoridades administrativas cuentan con un cierto margen de discrecionalidad.

Si el Ministerio de Justicia ha formulado alguna objeción, la actitud de la entidad objetada puede ser doble: una primera actitud es allanarse a la misma de manera que «dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas». ¿Es un plazo fatal? La ley no lo dice, pero a la luz del artículo 49 del Código civil⁵⁹ parece que sí lo es, de manera que la subsanación de los defectos, para que valga, debe hacerse antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Si el Ministerio de Justicia acepta la subsanación presentada por la entidad religiosa (art. 10 inc 1 b) y ya se había hecho la publicación en el *Diario Oficial*, su inscripción queda firme y desde ese momento gozará de personalidad jurídica de Derecho público por el solo ministerio de la ley (art. 10 inc. 2). Aunque la ley no lo dice, me parece que en este caso el Ministerio debería dictar una resolución en tal sentido y notificarla a los interesados. Podría suceder que las objeciones y su subsanación ameriten una nueva publicación. La inscripción, en este caso, quedaría firme sólo una vez hecha la nueva publicación.

Puede suceder, por el contrario, que el Ministerio no considere suficiente la subsanación. Aunque la ley no se pone en este caso, me parece que el Ministerio de Justicia podría rechazar la subsanación, pero ¿se abriría un nuevo plazo de sesenta días? En Derecho público sólo se puede hacer aquello que está autorizado y aquí la ley guarda silencio. El plazo de subsanación, por lo demás, es fatal. Me parece, pues, que el único camino que le queda a la entidad religiosa interesada es el reclamo judicial, esto es, la segunda actitud.

Una segunda actitud de la entidad religiosa objetada es reclamar de la resolución que objete su constitución. El reclamo podrá hacerlo «ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones⁶⁰ de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección». Se otorga a la entidad religiosa tantas más posibilidades de acción al momento de elegir la Corte ante la cual reclamar cuantos domicilios aparezcan en su acta de constitución. Como es probable que los criterios a emplear por los tribunales no sean siempre los mismos,

59 Código civil de Chile, artículo 49: «Cuando se dice que un acto debe ejecutarse 'en' o 'dentro de' cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo». Los resaltados son del Código.

60 El sistema judicial chileno está dividido en tres grados diversos: tribunales de primera instancia, Cortes de apelaciones y Corte Suprema.

esto permitiría a las entidades escoger aquellas Cortes cuyos criterios les parezcan más favorables a sus intereses. El plazo es de quince días contados desde la notificación de la resolución ministerial de objeción o de rechazo de la subsanación. Si la justicia, en definitiva, rechaza la objeción planteada por la autoridad administrativa (art. 10 inc. 1 b), la inscripción de la entidad religiosa queda firme (art. 10 inc. 2).

b) *Personalidad jurídica de entes creados por las entidades religiosas de conformidad con la legislación vigente*

Un segundo tipo de personas jurídicas es el de aquellas que son creadas por las entidades religiosas siguiendo para ello el Derecho común: «*Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente*» (art. 8). Cabe destacar dos aspectos:

El primero: quienes crean estas personas jurídicas son las 'entidades religiosas', entendiéndose por tales 'las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto' sin que se exija por la ley que estas 'entidades religiosas' tengan ellas mismas personalidad jurídica. El segundo: las personas jurídicas creadas en virtud de este artículo se rigen en todo por el Derecho común y son personas jurídicas de Derecho privado. Ahora bien, como se trata de personas jurídicas creadas «*de conformidad con la legislación vigente*», deberán adecuarse en cada caso a las exigencias de esa legislación, por lo que no necesariamente estas personas jurídicas han de tener una finalidad religiosa. Así, si una entidad religiosa entiende que para cumplir sus fines propios ha de establecer un hospital, deberá cumplir en todo con la legislación específica que regula la creación de ese tipo de establecimientos, cuya finalidad inmediata no es religiosa, sino de sanidad pública.

Esta capacidad general que les reconoce la ley a las entidades religiosas es ejemplificada por la misma norma, estableciendo que «*en especial, podrán: a) fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias; y b) crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines*». No es sino el medio que la ley brinda a las entidades religiosas para que lleven adelante y desarrollen las facultades que la misma ley les había reconocido en el artículo 7. En todo caso, estas personas jurídicas así constituidas «*no podrán tener fines de lucro*» (art. 9 inc. 2).

En mi opinión estas personas jurídicas comunes no necesitan inscribirse en el registro que ha de llevar el Ministerio de Justicia, pues entiendo que en dicho registro sólo han de inscribirse las entidades religiosas, esto

es, «iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto» (art. 5), que aspiran a tener personalidad jurídica de Derecho público de acuerdo al artículo 10; por otra parte, aquéllas quedan suficientemente registradas según las normas comunes a cualquier persona jurídica.

c) *Personalidad jurídica de entes que, conforme a las normas jurídicas de cada entidad religiosa, gocen de personalidad jurídica religiosa*

Existe todavía un tercer tipo de entes con personalidad jurídica reconocidos en esta ley: se trata de aquellas «*asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa*» (art. 9 inc. 1). Estos entes ya tienen personalidad jurídica religiosa, y es en virtud de esa personalidad jurídica previa por lo que «*son reconocidos como tales*» por el Estado. Para ello «*acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido*» (*ibid*).

La ley utiliza aquí un concepto nuevo en el derecho chileno: «*personas jurídicas religiosas*», y lo hace con un sentido bien preciso: son aquellas que gozan de tal calidad de acuerdo con las normas jurídicas propias de la entidad religiosa que las ha erigido. Lamentablemente la técnica legislativa de nuestros legisladores no ha sido la mejor porque, como veremos, algunos artículos más adelante vuelve a utilizar esta expresión, pero con un contenido diverso.

En mi opinión la norma ha sido redactada teniendo en mente la situación del Derecho canónico y las personas jurídicas creadas según sus disposiciones. De hecho, este artículo sólo recoge lo que ha sido la práctica constante con las personas jurídicas canónicas, las que acreditaban su existencia mediante el certificado del obispo que las había erigido —v. gr., una parroquia, un seminario—, lo que era suficiente para reconocer su calidad de tal y aceptar su actuación en los negocios jurídicos regulados por el Derecho chileno. Es por lo que la ley utiliza la expresión «*normas jurídicas propias*» y no simplemente 'normas estatutarias' o 'sus estatutos'. La expresión 'normas jurídicas propias' la han utilizado los legisladores precisamente teniendo *in mente* el modelo que proporciona el ordenamiento canónico. Sin embargo, como veremos al presentar el artículo 20 de esta ley, esta norma no se aplica a la Iglesia católica.

Dejando, pues, de lado la situación de las personas jurídicas canónicas, la norma presenta dificultades de interpretación. ¿Significa que se concede a las entidades religiosas —iglesias, confesiones o instituciones religiosas— el derecho de erigir personas jurídicas en su seno? Si así fuera, bastaría que una

entidad religiosa se conceda a sí misma en sus estatutos la posibilidad de crear personas jurídicas para que el Estado de Chile se viese obligado a aceptarlas, sin que hubiera de por medio control alguno, como ha sucedido siempre con las personas jurídicas en el Derecho chileno. En otras palabras, el Estado de Chile estaría renunciando al control previo que siempre ha ejercido sobre este tipo de entidades. ¿Cómo controlar que esas personas jurídicas no tengan fines de lucro como lo exige la misma ley? ¿Cómo controlar que esas personas jurídicas no vayan a atentar contra la moral, contra las buenas costumbres o contra el bien público? De aceptarse esta interpretación, me parece que se abre la puerta a muchos abusos y a la burla de la ley.

No me parece, pues, que esta norma otorgue sin más a cualquier entidad religiosa el derecho de erigir personas jurídicas que deban ser reconocidas como tales por el ordenamiento jurídico chileno. Esta norma tan sólo se estaría refiriendo a aquellas entidades religiosas que cuenten con un 'ordenamiento jurídico propio' —y cuando hablo de ordenamiento jurídico propio me refiero a aquellos ordenamientos que Santi Romano catalogaba de originarios— de manera que, de acuerdo a dichas normas 'jurídicas' —y no meramente 'estatutarias'—, se erijan propiamente personas jurídicas —y no simplemente lo que podríamos llamar personas estatutarias—. Entender esta norma de otra manera sería un suicidio jurídico.

Ahora bien, estas personas jurídicas religiosas reconocidas por el Estado, ¿qué calidad tienen?, ¿personalidad jurídica de Derecho público o privado? La ley no lo dice y no lo hace porque, en mi opinión, resulta claro que serán reconocidas en el Derecho chileno como personas jurídicas de Derecho privado. Si el Estado hubiese querido otorgarles reconocimiento de Derecho público, lo habría dicho expresamente por ser una situación excepcional y que innovaba respecto de la situación existente hasta ahora.

Estas personas jurídicas tampoco deberían inscribirse en el registro de entidades religiosas que ha de llevar el Ministerio de Justicia, pues, como ya dije, entiendo que en él tan sólo se inscriben las 'entidades religiosas' y no las personas jurídicas que tales entidades religiosas erijan.

d) *Ministros del culto*

El último de los artículos de este capítulo (art. 13) se refiere a los ministros del culto en los siguientes términos: *«los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artícu-*

los 360 n. 161; 3⁶¹ nn. 1 y 3⁶², y 362⁶³ del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201 n. 2⁶⁴ del Código de Procedimiento Penal».

Se extienden a los ministros de culto las facultades que los códigos de procedimiento otorgan a algunos ministros de la Iglesia católica. Se trata, con todo, de una facultad que gozarán sólo los ministros de culto de las entidades religiosas cuya inscripción haya quedado firme en el registro respectivo y que, por tanto, detenten personalidad jurídica. Es, precisamente, la persona jurídica la que deberá acreditar tal calidad.

Si lo que se pretendía era una equiparación completa, no se explica que en la ley no se haya citado el artículo 389 n. 1 del Código de Procedimiento Civil⁶⁵, que libera de la obligación de comparecer ante el tribunal a

61 Código de Procedimiento Civil, artículo 360: «No serán obligados a declarar: n. 1. Los eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, médicos y matronas, sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio».

62 Código de Procedimiento Civil, artículo 361: «No están obligados a concurrir a la audiencia expresada en el artículo 359: n. 1. El presidente de la República, los ministros de Estado, los senadores y diputados; los subsecretarios, los intendentes regionales, los gobernadores y los alcaldes, dentro del territorio de su jurisdicción; los jefes superiores de servicios, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los fiscales de estos tribunales, los jueces letrados, los oficiales generales, en servicio activo o en retiro, los oficiales superiores y los oficiales jefes; el arzobispo y los obispos, los vicarios generales, los provisores, los vicarios y provicarios capitulares; y los párrocos, dentro de la parroquia de su cargo; n.º 3. Los religiosos, incluso los novicios». Este Código conserva la terminología de la época en que se dictó (1903), en la que había sólo un arzobispo, el de Santiago (en la actualidad son varios), y se hablaba todavía de provisores o provicarios capitulares; y aunque ha recibido modificaciones, algunas recientes, en la parte relativa a los ministros de la Iglesia católica no se ha modificado.

63 Código de Procedimiento Civil, artículo 362: «Las personas comprendidas en el número primero del artículo precedente prestarán su declaración por medio de informes y expresarán que lo hacen en virtud del juramento que la ley exige a los testigos. Pero los miembros y fiscales de las cortes y los jueces letrados que ejerzan sus funciones en el asiento de éstas no declararán sin previo permiso de la Corte Suprema, tratándose de algún miembro o fiscal de este tribunal, o de la respectiva Corte de Apelaciones en los demás casos. Este permiso se concederá siempre que no parezca al tribunal que sólo se trata de establecer, respecto del juez o fiscal presentado como testigo, una causa de recusación».

«Las comprendidas en el número segundo declararían también por medio de informe y con el juramento expresado, si se prestan voluntariamente a declarar. Pero no se podrán excusar los chilenos que ejerzan en el país funciones diplomáticas por encargo de un gobierno extranjero».

«Las comprendidas en los tres últimos números serán examinadas en su morada y en la forma establecida en los artículos 365 a 368». Estos artículos establecen la forma ordinaria de declaración de los testigos ante el Tribunal. La forma, en consecuencia, es la misma, pero el lugar es distinto, pues no es la sede del tribunal sino su morada.

64 Código de Procedimiento Penal, art. 201: «No están obligados a declarar: n. 2. Aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto».

65 Código de Procedimiento Civil, artículo 389: «Están exentos de comparecer ante el tribunal a prestar la declaración de que tratan los artículos precedentes (confesión): n. 1. El presidente de la República, los ministros de Estado, los senadores y diputados, los intendentes, dentro de la región en

prestar confesión en juicio civil a algunos ministros de la Iglesia católica, y los números 1 y 3 del artículo 191 del Código de Procedimiento Penal⁶⁶, equivalentes en sede penal a los mismos números del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, que exime de la obligación de acudir al tribunal a prestar la declaración testimonial. De esta manera, subsisten diferencias entre los pastores de la Iglesia católica y los de las otras entidades religiosas, toda vez que los católicos no están obligados a concurrir al tribunal a prestar confesión en juicio civil, en tanto que los ministros de los demás cultos sí que están obligados; y los ministros católicos no están obligados a concurrir al tribunal a prestar declaración como testigo en juicios penales, en tanto que los de los demás cultos sí que lo están.

Con todo, esta equiparación puede ofrecer algunos problemas de interpretación. En efecto, no está obligado a declarar como testigo en juicio penal el 'confesor', es decir el sacerdote que ha recibido en confesión una confidencia; con ello el Derecho chileno tan sólo ha respetado lo que el ordenamiento canónico establece sobre el sigilo del sacramento de la confesión; los otros ejemplos que brinda la misma norma (art. 201 del Código de Procedimiento Penal) son el abogado y el médico, profesiones en las que tradicionalmente se ha salvaguardado el secreto profesional. No me parece, en consecuencia, que esto sea sin más trasladable a los ministros de cualquier entidad religiosa por el sólo hecho de ser tales ministros. Será menester que los dichos ministros acrediten que en la respectiva entidad religiosa existen prácticas similares al sacramento de la confesión de la Iglesia católica —con toda la trascendencia que dicho sacramento tiene en la Iglesia y las medidas con que se le resguarda— y que la confidencia la han recibido en tal calidad. Téngase presente que lo que la ley chilena ampara en materia penal es la 'confesión' y no cualquier confidencia recibida por el sacerdote católico; de hecho el Código habla de 'confesor' y no de 'sacerdote'; si éste la ha recibido por otra vía, v. gr., dirección espiritual, no es posible que el sacerdote se ampare en ella para evitar la declaración. De esta manera, el minis-

que ejercen sus funciones: los miembros de la Corte suprema o de alguna Corte de apelaciones, los fiscales de estos tribunales, el arzobispo, los obispos, los vicarios generales, los provisores y los vicarios capitulares».

66 Código de Procedimiento Penal, artículo 191: *«No están obligados a concurrir al llamamiento judicial de que se trata en los artículos precedentes: n. 1. El presidente de la República y los ex presidentes; los ministros de Estado; los subsecretarios, los senadores y diputados; el Contralor general de la República y los ex contralores generales; los intendentes y los gobernadores dentro del territorio de su jurisdicción; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de apelaciones; los fiscales de estos tribunales; los ex ministros de la Corte suprema; los jueces letrados; los oficiales generales en servicio activo o en retiro; el arzobispo y los obispos; los vicarios generales y los vicarios capitulares. n. 3. Las religiosas y las mujeres que por su estado o posición no pueden concurrir sin grave molestia».*

tro de culto que no logre acreditar que en su entidad religiosa existe algo de igual condición a la confesión, no podrá invocar esta norma⁶⁷.

Por otra parte, las normas procesales que se invocan en este artículo no otorgan tales exenciones a los 'sacerdotes' o 'eclesiásticos' católicos en general, sino tan sólo a algunos de ellos constituidos en dignidad y, en ocasiones, con condiciones especiales, v. gr., el párroco en su parroquia. En consecuencia, no me parece justo trasladar sin más estas prerrogativas a 'todos' los ministros de otros cultos, como no la tienen 'todos' los sacerdotes de la Iglesia católica, porque si así fuera, se produciría una discriminación de las que la Constitución considera arbitrarias.

En todo caso, queda claro que cuando la ley habla de ministros del culto ha de entenderse por tales a personas calificadas a quienes se concede en la respectiva entidad religiosa tareas de culto y de dirección de los adeptos en sus asuntos religiosos, distinguiéndose, por ello, del resto de los integrantes de la entidad. No sería aceptable la calidad de ministro de culto que alegaran los miembros de aquellas entidades religiosas en las que, al no existir jerarquización, entienden que todos los adeptos de la misma son ministros del culto.

4. CAPÍTULO IV: PATRIMONIO Y EXENCIONES

Los artículos 14 a 18 regulan aspectos patrimoniales de las entidades religiosas, abordando diversas cuestiones.

a) Bienes

La regla general es que *«la adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común»* (art. 14). La norma es de toda lógica y es lo que se estila en el Derecho comparado en esta materia. Se agrega, sin embargo, un elemento que resulta de todo interés: *«Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes»*. Nuevamente ha sido el modelo de la Iglesia católica el que los legisladores han tenido en mente.

⁶⁷ La facultad es más amplia en el juicio civil, pues en él el Código respectivo habla de «eclesiásticos». *Vid. supra* n. 61.

En efecto, de acuerdo con el Código civil⁶⁸, 'las iglesias' y 'las comunidades religiosas' se rigen, en su actuar, no por las normas que el mismo Código establece, sino por 'leyes y reglamentos especiales', habiéndose entendido por tales normas las del Derecho canónico. En consecuencia, la enajenación de bienes eclesiásticos en Chile no sólo requiere para su validez civil que se cumplan las exigencias civiles, sino que, además, se cumplan las solemnidades canónicas, de manera que de no cumplirse éstas, al ser inhábil quien actúa sin las autorizaciones canónicas respectivas, es igualmente inhábil en sede civil, con la consiguiente nulidad del acto jurídico.

A partir de ahora se extiende esta práctica a todas las entidades religiosas. Pero la ley habla de las '*normas jurídicas*' propias de cada entidad religiosa. No me parece que por tales 'normas jurídicas' hayan de entenderse los 'estatutos' de las confesiones religiosas. Como ya he señalado, me parece que la ley distingue entre 'estatutos' y 'normas jurídicas', reservando éstas a aquellas que —nuevamente el modelo canónico— se puedan equiparar a las normas jurídicas propias de la Iglesia católica o de los Estados extranjeros.

No basta, en mi opinión, que los estatutos de una entidad religiosa establezcan determinados requisitos para la adquisición, enajenación o administración de bienes para que su incumplimiento traiga la nulidad del acto en sede civil. Será menester probar que la entidad religiosa tiene verdaderas normas jurídicas, al estilo del Derecho canónico o del Derecho de los Estados para invocar esta facultad, y siempre que en dichas normas jurídicas se establezcan requisitos *ad validitatem* para dichos actos patrimoniales.

¿Qué pasa con los bienes que, a la fecha de su inscripción en el registro, ya tienen las entidades religiosas? *«Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público»*⁶⁹, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de insinuación» (art. 18). Esta norma trata

68 Código civil, artículo 547 inc. 2: *«Tampoco se extienden las disposiciones de este título (título XXXIII del libro I, que regula las personas jurídicas) a las corporaciones o fundaciones de Derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales»*. Como el Código es de 1855, cuando habla de 'iglesias' hay que entender por tales las distintas circunscripciones en que se divide la Iglesia católica, cada una de las cuales tiene, de acuerdo al Derecho canónico, personalidad jurídica.

69 En Chile están sujetos a registro público, v. gr., los inmuebles y los vehículos motorizados.

de facilitar la regularización patrimonial de aquellas entidades religiosas ya existentes en Chile, con o sin personalidad jurídica —de Derecho privado—, y que postulen a obtener la personalidad jurídica de Derecho público que les otorga esta ley. La norma, sin embargo, ofrece un problema de interpretación, pues habla de «personas jurídicas religiosas».

Hemos dicho que esta ley introduce en el Derecho chileno un concepto nuevo, el de 'persona jurídica religiosa' y lo hacía en el artículo 9 para referirse a *«las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa»*, los cuales, por disposición de dicho artículo, *«son reconocidos como tales»*, es decir, se les reconoce su calidad de personas jurídicas. En otras palabras, la expresión 'persona jurídica religiosa' se refiere a las personas jurídicas que gozan de tal calidad según las normas jurídicas de una entidad religiosa. Ahora, en cambio, en este artículo 18 utiliza la misma expresión, pero con un sentido diverso: en concreto, serían personas jurídicas religiosas las entidades religiosas inscritas en el registro público del Ministerio de Justicia. En otras palabras, se está refiriendo a una categoría diversa de personas jurídicas, porque, como lo hemos comentado más arriba, en dicho registro se inscriben tan sólo las entidades religiosas que postulan a tener personalidad jurídica de Derecho público. De esta manera, la expresión 'persona jurídica religiosa' tendría en la ley dos acepciones diversas. La técnica legislativa de los legisladores ha sido, en este aspecto, lamentable.

La masa patrimonial de una persona jurídica de las que contempla esta ley ha de permanecer siempre en poder de la persona jurídica respectiva y no puede pasar a dominio de alguno de sus integrantes en ninguna circunstancia, ni siquiera al momento de su disolución. Así entiendo el artículo 15 inc. 2, según el cual *«ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes»*. La norma es justa y con ella se trata de evitar el enriquecimiento personal a costa de actividades religiosas. Pero la norma ofrece un nuevo problema de interpretación, porque de nuevo se utiliza la expresión 'persona jurídica religiosa'. No me parece que la expresión sea usada sólo en el sentido con que se la utiliza en el artículo 9, esto es, personas jurídicas creadas por una Iglesia conforme a sus normas jurídicas propias las que son reconocidas por el Estado. De ser así quedarían fuera las entidades religiosas que adquieran personalidad jurídica de derecho público conforme a esta ley, que es hacia donde apunta esta norma.

Más adecuado es entender que se usa en el segundo de los sentidos indicados, esto es, se refiere a las entidades religiosas que alcanzarán su personalidad jurídica de Derecho público en virtud de esta ley. De esta

manera, esta limitación las alcanzaría sólo a ellas. Las personas jurídicas creadas por una entidad religiosa de conformidad con la legislación vigente (art. 8) se regulan en esta materia por el Derecho común que les sea aplicable. Y las personas jurídicas erigidas por una entidad religiosa en su seno de acuerdo a sus propias normas jurídicas, y reconocidas por el Estado, se regirían en esta materia por dichas normas.

Clarificado que esta limitación se aplica a las entidades religiosas indicadas, ella impide que sus bienes pasen a dominio de alguno de sus 'integrantes'. Entiendo por 'integrante' a cualquier persona natural que esté formalmente incorporada a la entidad mediante un rito de incorporación y permanezca unida a ella.

b) *Donaciones y contribuciones voluntarias*

«Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines de su misión» (art. 15 inc. 1). Constituye éste el principal medio de financiación de las entidades religiosas por lo que su reconocimiento en sede legislativa era obligado. Pero nuevamente surge un problema de interpretación: la ley emplea la expresión 'entidad religiosa', y por ella, según la misma ley (art. 5), hemos de entender 'las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto', concepto sociológico en el que no se exige personalidad jurídica. Ahora bien, como para ser titular de derechos y obligaciones en relación con los bienes se requiere personalidad jurídica, me parece que esta norma se aplica tan sólo a aquellas entidades religiosas que detenten personalidad jurídica, ya sea la de Derecho público porque han podido inscribirse en el registro público que lleva el Ministerio de justicia, ya sea las entidades religiosas con personalidad jurídica de Derecho público o privado adquirida con anterioridad a este ley (art. 20).

¿Qué pasa con las demás personas jurídicas de que trata esta ley, es decir, aquellas erigidas por las entidades religiosas en su seno conforme al Derecho común, o aquellas que son reconocidas por el Estado de Chile al detentar personalidad jurídica según el ordenamiento jurídico de su respectiva entidad religiosa? Según el tenor literal de esta norma, ellas, en principio, no podrían, en virtud de esta ley, recibir tal tipo de donaciones y contribuciones. Sin embargo, como lo veremos de inmediato, el artículo siguiente prescribe que *«las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de*

veinticinco unidades tributarias mensuales» (art. 16). Es decir, parte de la base que todas las personas jurídicas referidas en esta ley —no sólo las entidades religiosas— pueden ser destinatarias de donaciones. De esta manera, me parece que este artículo rectifica al anterior en esta materia. De acuerdo con él, entonces, ‘todas las personas jurídicas de que trata esta ley’ pueden ser destinatarias de ‘donaciones’.

¿Pero qué pasa con las contribuciones y las colectas? Parece que ellas sólo podrían ser solicitadas por las ‘entidades religiosas’ con personalidad jurídica y no por cualquier persona jurídica inserta en ella. Estas últimas podrían pedir donaciones (art. 16), pero no contribuciones ni colectas. La expresión ‘contribución’ tiene en Derecho chileno un sentido técnico preciso: es el impuesto periódico que pagan los titulares de bienes inmuebles por el hecho de tenerlos. En el caso de la ley que comentamos —un nuevo fallo en la técnica legislativa— no parece que la palabra ‘contribución’ tenga este sentido. ¿Qué significa entonces? Por de pronto es algo diverso a una donación, de lo contrario no tendría sentido repetir la misma idea con dos palabras diversas. Tampoco tiene el sentido de tributo, pues expresamente la ley dice que la contribución ha de ser ‘voluntaria’. Me parece que podría entenderse por contribución el aporte que voluntariamente hagan particulares o instituciones públicas o privadas ‘con periodicidad’. Mientras la donación suele ser un acto único que se agota en sí mismo, la contribución sería periódica.

En todo caso, limitar las contribuciones y colectas voluntarias sólo a las entidades religiosas con personalidad jurídica no obsta a que las personas jurídicas constituidas por ellas de acuerdo con el Derecho común o su propio ordenamiento jurídico puedan también recibirlos; pero ello no sería en virtud de esta ley, sino de las que regularan su actuación.

Queda claro que, ya se trate de donaciones, de contribuciones o de colectas, ellas han de ser ‘voluntarias’. No pueden las entidades religiosas imponer erogaciones ‘obligatorias’ a sus fieles; éstas siempre serán ‘voluntarias’ por disponerlo así la ley, sea que la iniciativa parta de los aportantes —donaciones—, sea que se trate de erogaciones rogadas —colectas— o que tengan una u otra calidad —contribuciones—.

Y todas estas erogaciones tienen los fines que la misma ley fija: «*el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión*». Dos de estos fines son específicos: el culto y la sustentación de sus ministros. El tercero es un fin relativamente genérico, de manera que el destino específico a que se destinarán dichas erogaciones será definido por la respectiva entidad religiosa; pero ha de tratarse, en todo caso, de un fin ‘propio de su misión’ por expresa disposición de la ley.

Como ya dijimos, los bienes que ingresen a la entidad religiosa por alguno de estos medios o que con ellos se adquieran *«ni aun en caso de disolución... podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes»* (art. 15 inc. 2).

En lo referido específicamente a las donaciones, como acabo de indicar, *«las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley estarán exentas del trámite de insinuación⁷⁰, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales»* (art. 16). La unidad tributaria es una unidad monetaria reajutable automáticamente según la variación que experimente la inflación, lo que permite que esta suma se vaya actualizando permanentemente. En la actualidad, la cantidad indicada en la ley equivale a unos 1.300 dólares norteamericanos.

Esta exención viene a sumarse a la que se otorga cuando se opta por la figura de la donación para hacer ingresar al patrimonio de la entidad religiosa inscrita en el registro que lleva en el Ministerio de Justicia bienes que detentaba con anterioridad a su nombre o a nombre de otro (art. 18).

c) Beneficios tributarios

«Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país» (art. 17). El beneficio no sólo abarca a las entidades religiosas en sí mismas, sino también a las otras personas jurídicas contempladas en esta ley y creadas en el seno de las entidades religiosas. Era otra de las preocupaciones de las iglesias impulsoras de esta ley, al punto que, nada más de aprobada la misma, surgió entre ellas la idea de establecer un 'observatorio' cuya función sería fiscalizar los beneficios que se pudieran otorgar a la Iglesia católica con el fin de exigirlos igualmente para ellas.

5. CAPÍTULO V: DISOLUCIÓN

El penúltimo de los artículos de esta ley regula la disolución de las personas jurídicas 'constituidas' conforme a esta ley: *«La disolución de una per-*

⁷⁰ Código civil, artículo 1401: *«La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos y será nula en el exceso./ Se entiende por 'insinuación' la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario./ El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal.»*

sona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda» (art. 19 inc. 1). Se trata de la disolución sólo 'de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley', es decir, se regula aquí la disolución de las 'entidades religiosas', esto es, de las «iglesias, confesiones y entidades religiosas» (art. 5) que han sido válidamente inscritas en el registro que lleva el Ministerio de Justicia y que, por ende, habían alcanzado la calidad de persona jurídica de Derecho público. La disolución de las demás personas jurídicas queda regulada por el Derecho común (art. 8) o por el del ordenamiento jurídico religioso según el cual se erigió (art. 9).

Dos maneras diversas tienen estas entidades religiosas para perder su personalidad jurídica: i) según las modalidades establecidas en sus propios estatutos; ii) por sentencia judicial firme recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte. Esta segunda modalidad ha introducido un dato nuevo en el Derecho chileno. Como lo hemos dicho más arriba, hasta el momento lo que distinguía a una persona jurídica de Derecho público de las demás era que su disolución sólo podía hacerse por ley de la República. Ahora, en virtud de este artículo, surge, junto a la anterior, una nueva especie de persona jurídica de Derecho público: aquellas que pueden ser disueltas por sentencia judicial firme en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado. Aparte de la novedad que ha introducido en el ordenamiento jurídico chileno, se trata de una nueva diferencia entre la Iglesia católica y las iglesias evangélicas que éstas se han encargado de poner de relieve, y que las deja, según ellas, «un punto atrás de la Iglesia católica».

«Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10» (art. 19 inc. 2).

6. DISPOSICIÓN FINAL

El artículo 20 fue el más discutido de todos los que conforman esta ley y el más trabajosamente redactado: *«El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de Derecho público o de Derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan*

en conformidad a esta ley». De acuerdo con esta norma, la Iglesia católica conserva la personalidad jurídica de Derecho público que ha detentado desde siempre en Chile, la que, como hemos visto, tiene rango constitucional y ahora le es expresamente reconocida por el Estado. Esto constituye una novedad en nuestro país porque hasta el momento en ninguna disposición legal se había reconocido tal calidad expresamente. Recordemos que al separarse la Iglesia del Estado en 1925 se discutió por algunos la pérdida de dicha calidad conforme a la nueva situación que se iniciaba, discusión que terminó reafirmandose su personalidad jurídica de Derecho público, pero sólo a nivel doctrinal y jurisprudencial, si bien en sentencias del más alto nivel como las de la Corte suprema. Pero no había un reconocimiento legal explícito de esta calidad hasta ahora. En consecuencia, nadie puede ahora discutir la personalidad jurídica de Derecho público de la Iglesia. Ella, sin embargo, no puede ser cancelada mediante el simple recurso a una ley, pues su personalidad jurídica de Derecho público tiene rango constitucional; como éste es el régimen que tenía «a la fecha de publicación de esta ley», una tal ley sería inconstitucional. Para hacerlo se hace necesario, en consecuencia, una reforma constitucional.

La norma introduce una segunda novedad: el reconocimiento por parte del Estado de Chile del «ordenamiento» de la Iglesia católica, esto es, del Derecho canónico. Aunque hasta el momento el Derecho canónico había sido reconocido por algunas disposiciones del ordenamiento jurídico chileno, ello era en aspectos concretos y puntuales; pensemos, por ejemplo, en el artículo 586 del Código civil, según el cual «*las cosas que han sido consagradas al culto divino, se regirán por el Derecho canónico*». Ahora, en cambio, se ha producido un reconocimiento global del mismo, tanto del Derecho universal como del particular.

Ahora bien, el reconocimiento que se hace del «ordenamiento» de la Iglesia es según lo tengan «a la fecha de publicación de esta ley»: se reconoce, así, todo el ordenamiento canónico universal y particular vigente en la Iglesia chilena al 14 de octubre de 1999. Pero la norma agrega que estas entidades que son reconocidas por el Estado de Chile «*mantendrán el régimen jurídico que les es propio*», lo que significa que el Derecho canónico no queda petrificado al 14 de octubre de 1999, sino que el Estado de Chile acepta desde ya y cara al futuro el régimen que en cada momento le será propio a la Iglesia, incorporando en este reconocimiento las modificaciones que pueda sufrir este Derecho universal o particular a futuro. Se trata, pues, de dos novedades del mayor interés. Ahora, cuales sean los alcances concretos de este reconocimiento será algo que habrá que ir perfilando en el futuro y en el que los tribunales jugarán un papel importante.

Los reconocimientos anteriores se hacen «*sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley*». No es sino una consecuencia de la igualdad consagrada en la Constitución política y reiterada en el artículo 2.º de la ley. Pero es menester tener presente que el ‘trato igual’ que hay que dar a las entidades reconocidas y las que se constituyan en conformidad a esta ley, no supone dar a todas ellas exactamente lo mismo en toda circunstancia. Sería la mayor de las injusticias dar el mismo trato a quienes son desiguales por historia, reconocimiento internacional, número de fieles, arraigo social, importancia cultural, etc. El trato desigual de que habla este artículo se refiere a prohibir diferencias cuando las circunstancias exigen en justicia que ellas no existan. En tal caso, un trato desigual sería arbitrario. Sería trato desigual otorgar a la Iglesia católica exenciones tributarias para erigir templos, cuando las mismas no se dan a una nueva entidad religiosa para construir los suyos. Pero no puede exigirse que el número de capellanes sea numéricamente el mismo, si la nueva entidad religiosa tan sólo cuenta con escasos adeptos.

De acuerdo con esta norma, también la Iglesia ortodoxa de Antioquía conserva su personalidad jurídica de Derecho público en los mismos términos que la tenía a la fecha de publicación de la ley; pero ésta es tan sólo de rango legal. De esta manera, ni la Iglesia católica ni la Iglesia ortodoxa de Antioquía necesitan inscribirse en el nuevo registro. Lo mismo sucede con todas las demás entidades religiosas que a la fecha de publicación tenían personalidad jurídica de Derecho privado; éstas, sin embargo, pueden optar por continuar con su misma situación jurídica o aspirar a la personalidad jurídica de Derecho público mediante su inscripción en el registro del Ministerio de Justicia. Es la interpretación más lógica de este artículo, aunque su tenor literal pareciera privarles de ese derecho a opción.

¿Qué pasa con las personas jurídicas canónicas? A mi modo de ver, se produce una nueva novedad del todo interesante.

Hemos visto que, bajo el imperio del Código de Derecho Canónico de 1917, las personas jurídicas canónicas eran consideradas en el Derecho chileno personas jurídicas de Derecho público, bastando, para acreditar su existencia, un certificado de la autoridad eclesiástica que las había erigido. La novedad introducida por el Código canónico de 1983 de distinguir entre personas jurídicas canónicas públicas y privadas ocasionó algunos problemas, no con las personas canónicas públicas, que siguieron gozando de la misma consideración por el Derecho chileno, sino con las personas jurídicas canónicas privadas. Aunque algunos entendían que gozaban igualmente de personalidad jurídica de Derecho público ante el Derecho chileno, prevaleció la idea y la práctica de que ellas, para actuar en los negocios jurídicos civiles, debían tramitar, paralelamente a su personalidad canónica, persona-

lidad jurídica civil, la que era obtenida previos los trámites del Derecho común, mediante decreto del presidente de la República y ostentaban personalidad jurídica de Derecho privado. Se proyectaba al mundo civil la distinción canónica, asimilando la personas jurídicas canónicas privadas con las personas jurídicas chilenas de Derecho privado.

Me parece que con este artículo 20 cambia esta situación. En efecto, puesto que «*el Estado reconoce el ordenamiento*» de la Iglesia católica, al hacerlo, acepta que en la Iglesia hay personas jurídicas. La distinción entre personas jurídicas canónicas públicas y privadas es una distinción interna de la Iglesia propia de ella, que no es proyectable sin más al ordenamiento jurídico chileno, pues no es asimilable la distinción canónica —personas jurídicas públicas o privadas— con la estatal —personas jurídicas de Derecho público o de Derecho privado—: de hecho, puede haber una simple asociación de fieles, que no forma parte de la estructura jerárquica de la Iglesia, que sea, sin embargo, persona jurídica canónica pública. De esta manera, al Estado de Chile le basta reconocer que en virtud del ordenamiento canónico hay entes que en la Iglesia gozan de personalidad jurídica. Si en la Iglesia son públicas o privadas es algo que al Derecho chileno no empece. Y como se reconoce a la Iglesia católica su personalidad jurídica de Derecho público, manteniendo «el régimen jurídico que le es propio», 'todos' los entes eclesiales con personalidad jurídica canónica, sea ésta pública o privada, pasan a ser, ahora, personas jurídicas de Derecho público ante el Estado de Chile. Esto significa, por una parte, que para probar su existencia bastará el certificado de la autoridad eclesiástica que la ha erigido; y por otra, que para extinguirlas basta que ello suceda de acuerdo con las normas canónicas, y si el Estado de Chile desea privar de personalidad jurídica civil a uno de estos entes sin que lo haya hecho la autoridad eclesiástica respectiva, para ello será menester una ley de la República. Esto trae como contrapartida la gran responsabilidad que asumen las autoridades eclesiásticas al momento de erigir personas jurídicas canónicas, públicas o privadas, por la calidad que van a adquirir éstas en el ordenamiento estatal chileno.

Si esta solución pareciera poco aceptable, y se proyecta al ordenamiento chileno la calidad pública o privada que tengan las personas jurídicas canónicas, de manera que las públicas canónicas sean personas jurídicas chilenas de Derecho público y las canónicas privadas, sean personas jurídicas chilenas de Derecho privado, tampoco se hace necesario, como se hacía hasta ahora, tramitar paralelamente su personalidad jurídica civil, porque al aceptar la ley el ordenamiento canónico, acepta que en virtud de él haya en la Iglesia católica, erigidas por ella, personas jurídicas. No hacerlo así, significaría una discriminación arbitraria —de las prohibidas constitucionalmente— respecto de las otras entidades religiosas, que en virtud de sus propios ordenamientos

jurídicos puedan erigir personas jurídicas, pues el art. 9 de la ley dispone que dichas personas jurídicas —esto es, las erigidas por una entidad religiosa en virtud de su propio ordenamiento jurídico— «*son reconocidas como tales*» por el Estado de Chile. Pero ha de quedar claro, en todo caso, que el reconocimiento que el Estado de Chile hace de las personas jurídicas canónicas es en virtud del artículo 20 y no del artículo 9, que se aplicó tan sólo a las entidades religiosas que adquieran personalidad jurídica de Derecho público en virtud del artículo 10 de la ley.

7. TIPOLOGÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL FACTOR RELIGIOSO

A la luz de todo lo anterior la tipología de personas jurídicas de acuerdo al Derecho chileno vinculadas al factor religioso adquiere una mayor complejidad que la que había hasta el momento. Hasta ahora, tales personas jurídicas eran las siguientes:

i) Iglesia católica, con personalidad jurídica de Derecho público con base en la misma Constitución, tanto la de 1925 como la de 1980. Tenían también personalidad jurídica de Derecho público las personas jurídicas canónicas que habían obtenido tal calidad bajo el imperio del Código de 1917 y las personas jurídicas canónicas públicas según el Código de Derecho Canónico de 1983, lo que tenía sus bases también en las Constituciones de 1925 y 1980 y en el propio Código civil.

ii) Iglesia ortodoxa de Antioquía, que tenía personalidad jurídica de Derecho público en virtud de la ley que se la concedió.

iii) Personas jurídicas canónicas privadas, a partir de 1983, que habían obtenido paralelamente personalidad jurídica civil de Derecho privado. Esta misma calidad tenían todas las demás entidades religiosas que habían tramitado personalidad jurídica, siendo de Derecho privado para todas ellas.

La tipología actual es más compleja:

i) Iglesia católica, con personalidad jurídica de Derecho público en base a las Constituciones de 1925 y 1980 y, ahora, además, en el artículo 20 de la ley que comentamos, que reconoce tal calidad. Su personalidad jurídica, al tener su base en las dos Constituciones, no puede extinguirse por ley, lo que sería inconstitucional, sino que es necesaria una reforma de la Constitución.

ii) Entidades de la Iglesia católica con personalidad jurídica canónica, siendo indiferente para el Estado que lo sean canónicamente públicas o privadas. Estas entidades tienen personalidad jurídica de Derecho público en

base a las constituciones de 1925 y 1980, el Código civil y el artículo 20 de la ley que comentamos. Para ser más explícitos: las personas jurídicas canónicas erigidas bajo el imperio del Código de 1917 tienen personalidad jurídica pública de acuerdo con las constituciones de 1925 y 1980 y el Código civil; ahora, además, por el artículo 20 de la Ley 19.638; las personas jurídicas canónicas públicas del *Codex* de 1983 tienen personalidad jurídica de Derecho público de la misma manera, esto es, en virtud de la Constitución de 1980 y el Código civil; ahora, además, por el artículo 20 de la ley que comentamos. Las personas jurídicas canónicas privadas tienen ahora personalidad jurídica de Derecho público en virtud del artículo 20 de la Ley 19.638. Todas estas personas jurídicas pierden su calidad de tal, en el ámbito eclesial, según las normas del Derecho canónico, con efectos en el ámbito civil. Si el Estado deseara cancelar la personalidad jurídica canónica de alguna de ellas sin que hayan perdido su calidad de personas jurídicas canónicas, debería hacerlo por ley de la República.

iii) Iglesia ortodoxa de Antioquía. Tiene personalidad jurídica de Derecho público en base a la Ley 17.725 que la erigió. Sólo puede cancelarse su personalidad jurídica por ley de la República.

iv) Entidades religiosas con inscripción firme en el registro del Ministerio de Justicia. Puede tratarse de entidades religiosas nuevas o entidades religiosas que, preexistiendo a la Ley 19.638 con personalidad jurídica de Derecho privado, optan por inscribirse en el registro. Tienen personalidad jurídica de Derecho público según el artículo 10 de esta ley. Su personalidad jurídica se puede cancelar de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.

v) Entidades religiosas que, preexistiendo a la Ley 19.638 con personalidad jurídica de Derecho privado, optan por continuar con esa calidad. Su personalidad jurídica se puede cancelar por decreto del presidente de la República⁷¹.

vi) Personas jurídicas creadas por una entidad religiosa de conformidad con la legislación vigente. Tendrán personalidad jurídica de Derecho privado de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 19.638 y su personalidad puede ser cancelada por decreto del presidente de la República.

vii) Asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus

71 *Vid. supra* n. 21.

normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, que son reconocidas por el Estado de Chile de acuerdo al artículo 9 de la ley que comentamos. Detentan personalidad jurídica de Derecho privado y ella puede ser cancelada por decreto del presidente de la República.

Si se entendiera que las personas jurídicas canónicas privadas son reconocidas por el Derecho chileno con personalidad jurídica de Derecho privado, habría que situarlas en este lugar, pero su personalidad arrancarí­a del artículo 20 de la ley. En este caso, su personalidad jurídica se cancelaría, eclesialmente, según las normas del Derecho canónico con efectos en el ámbito civil. Y si el Estado de Chile quisiera cancelar su personalidad jurídica, subsistiendo la personalidad jurídica canónica, bastaría un decreto del presidente de la República.

viii) Entidades religiosas que, preexistiendo a la Ley 19.638, actuaban sin personalidad jurídica y desean seguir en esta condición; o entidades religiosas de nueva creación que optan igualmente por no pedir personalidad jurídica. Éstas están amparadas tan sólo por el derecho general de asociación y sometidas al Derecho común que rige a sus integrantes como personas individuales.

8. VALORACIÓN FINAL

Llegados al final de esta rápida presentación de la ley chilena, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, podemos resumir así un primer juicio de la misma:

i) Es un hecho altamente valorable el que se haya dictado en Chile una ley como la presente, hecho que ha sido considerado positivamente tanto por los parlamentarios que intervinieron en su elaboración como por los grupos religiosos, incluida la Iglesia católica. Es la primera vez que en la historia de Chile independiente (1818) se dicta una ley que aborde expresa y orgánicamente un aspecto importante de las relaciones entre el Estado y los entes religiosos. Se ha dado, pues, un paso significativo en la regulación estatal del hecho religioso en Chile, al punto que me parece que con esta ley se cierra uno de los capítulos importantes de la historia de las relaciones Iglesia-Estado iniciado en 1925 cuando Chile dejó de ser constitucionalmente Estado confesional.

ii) El nuevo capítulo que se abre, sin embargo, no deja de plantear serias interrogantes. La técnica legislativa utilizada en la elaboración de esta ley está lejos de ser la mejor, por lo que las dudas de interpretación se multiplican. Esto no sólo abre una posibilidad importante a la doctrina y, sobre

todo, a la jurisprudencia tanto judicial como administrativa, sino que puede alimentar tensiones entre entidades religiosas o entre éstas y el Estado, que de otro modo, con una técnica legislativa más depurada, se abrían evitado.

iii) La ley comprende tres grupos de normas: unas que se refieren en general al derecho de libertad religiosa (capítulos 1 y 2, artículos 1 a 7); otras referidas a la personalidad jurídica, estatutos, patrimonio, exención y disolución de los diversos entes cuya personalidad jurídica se regula en esta ley (capítulos 3 a 5, artículos 8 a 19); y la disposición final (art. 20). De ellas, las primeras y la última se aplican a la Iglesia católica: las primeras por regular aspectos de la libertad religiosa en Chile, ámbito en el que actúa la Iglesia católica como el resto de las entidades religiosas; la última, porque es la que reconoce su condición jurídica y, por ende, la excluye del segundo grupo de normas que no se aplican ni a la Iglesia católica en cuanto tal ni a los entes que en ella tienen personalidad jurídica canónica.

iv) La situación de la Iglesia católica queda mejorada en comparación con la situación anterior. No sólo se reconoce explícitamente en sede legislativa, por primera vez, su calidad de persona jurídica de Derecho público, calidad que, en todo caso, no arranca de esta ley sino que, como hemos dicho, tiene origen constitucional, sino que se reconoce también su propio ordenamiento jurídico. Aunque este reconocimiento del Derecho canónico ya sucedía con anterioridad, las remisiones del Derecho chileno al canónico eran específicas y contadas. Ahora el reconocimiento es global y no sólo en el estado en que se encontraba en octubre de 1999 sino que se asumen igualmente las futuras reformas que él mismo pueda ir teniendo. Están por definirse los efectos que este reconocimiento tenga en el sistema jurídico chileno, lo que será labor, especialmente, de los tribunales de justicia.

v) Esta mejor condición legal de la Iglesia alcanza también a las personas jurídicas canónicas todas las cuales alcanzan ahora estatus de personas jurídicas de Derecho público, bastando para probar su existencia el certificado de la autoridad eclesial respectiva. En el peor de los casos, de considerarse que las personas jurídicas canónicas privadas equivalen a las personas jurídicas de Derecho chileno privado, éstas no requerirán, como sucedía antes, tramitar paralelamente, personalidad jurídica civil. Su existencia se acreditará con la certificación de la autoridad eclesial respectiva.

vi) La reducida tipología de personas jurídicas relacionadas con el factor religioso existentes en Chile a la promulgación de la ley ha sufrido un notable incremento. El lugar más destacado lo ocupan la Iglesia católica, cuya personalidad jurídica de Derecho público no puede ser cancelada por una simple ley, lo que adolecería de inconstitucionalidad. La sigue la Iglesia ortodoxa de Antioquía, cuya personalidad jurídica sólo puede ser cancelada

por ley. El resto de las personas jurídicas de Derecho público erigidas de acuerdo a esta ley podrán ser disueltas, ya según sus estatutos, ya por sentencia judicial firme. Se produce así una diferencia entre las dos primeras y el resto de las entidades religiosas que se erijan en el país. Las iglesias evangélicas están conscientes de esta diferencia y ya han anunciado que éste será uno de los aspectos que ocupará sus pretensiones en el futuro hasta eliminar esta distinción. No parece fácil, sin embargo, que se logre este intento, al menos con la Iglesia católica.

vii) Si en un futuro próximo o lejano esa diferencia lograra suprimirse, tampoco las demás entidades religiosas alcanzarían el mismo estatus jurídico que tiene la Iglesia católica en el Estado de Chile, pues siempre quedará abierta la posibilidad de suscribir entre ambos un concordato, lo que ninguna entidad religiosa podrá hacer nunca. Quizá esta diferencia se habría mitigado un poco si se hubiera aceptado, como se discutió en algún momento, la posibilidad de que el Estado de Chile celebrara acuerdos directamente con las entidades religiosas. Con todo, si eso se hubiese legislado, tampoco la igualación habría sido total, porque se habría tratado de acuerdos de Derecho interno y no de Derecho internacional como los concordatos.

viii) Esta diferencia alcanza también, como lo vimos, a algunas prerrogativas concedidas por el Derecho procesal a algunos ministros de la Iglesia católica que no fueron concedidas a los ministros de culto de las demás entidades religiosas. En mi opinión, sin embargo, trata de una diferencia llamada a desaparecer en breve porque ello produce una discriminación en contra de las demás entidades religiosas que no se justifica.

ix) La promulgación de esta ley abre por primera vez la posibilidad de que en Chile empiece a estudiarse de manera sistemática y orgánica el Derecho chileno regulante de lo religioso. En otras palabras, a partir de ahora es posible que el Derecho eclesiástico del Estado de Chile empiece a desarrollarse hasta transformarse en una rama autónoma del Derecho chileno. La tarea esta vez no será de los jueces, sino de los universitarios.

Carlos Salinas Araneda

Universidad Católica de Valparaíso
Chile

ANEXO

LEY NÚM. 19.638

ESTABLECE NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA
DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1.º El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República.

Art. 2.º Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.

Art. 3.º El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.

Art. 4.º Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe.

Art. 5.º Cada vez que esta ley emplea el término «entidad religiosa», se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto.

CAPÍTULO II

Libertad religiosa y de culto

Art. 6.º La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba.

b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos.

c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre. La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el presidente de la República, a través de los Ministerios de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente.

d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí —y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado—, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; y

e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento general y con esta ley.

Art. 7.º En virtud de la libertad religiosa y de culto se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:

a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines.

b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones; y

c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

CAPÍTULO III

Personalidad jurídica y estatutos

Art. 8.º Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán:

a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias; y

b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.

Art. 9.º Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.

Art. 10. Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:

a) Inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos.

b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia; y

c) Publicación en el *Diario Oficial* de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado. Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de Derecho público por el solo ministerio de la ley.

Art. 11. El Ministerio de justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito.

La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.

De la resolución que objete la Constitución podrán reclamar los interesados ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.

Art. 12. En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representen frente a terceros.

El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.

Art. 13. Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artículos 360 n. 1.º; 361 nn. 1.º y 3.º, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201 n. 2.º del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO IV

Patrimonio y exenciones

Art. 14. La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.

Art. 15. Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión.

Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes.

Art. 16. Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales.

Art. 17. Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

Art. 18. Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de insinuación.

CAPÍTULO V

Disolución

Art. 19. La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte en los casos que así corresponda.

Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 20. El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de Derecho público o de Derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el n. 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 1 de octubre de 1999. Eduardo Frei Ruiz-Tagle, presidente de la República. Raúl Troncoso Castillo, ministro del Interior. María Soledad Alvear Valenzuela, ministra de Justicia. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda a Ud., Guillermo Pickering de la Fuente, subsecretario del Interior.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY SOBRE CONSTITUCIÓN JURÍDICA
Y FUNCIONAMIENTO DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

El secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de su artículo 11, inciso tercero; y que por sentencia de 21 de septiembre de 1999 declaró que los preceptos contenidos en el artículo 11, del proyecto sometido a control, son constitucionales.

Santiago, septiembre 22 de 1999. Rafael Larraín Cruz, secretario.